



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 02514-2012-0-
2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-
PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
LOURDES PAOLA RAMOS MENDOZA**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**MGTR. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

Son muchas las personas que han formado parte de mi vida profesional a las que me encantaría agradecerles su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más importantes de mi vida.

Lourdes Paola Ramos Mendoza

DEDICATORIA

A Dios por darme la oportunidad de cumplir mis metas, a mi madre Socorro, a mi padre, a mis hermanas queridas y a las personas que han confiado siempre en mí.

Lourdes Paola Ramos Mendoza

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02514-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: administrativa, calidad, impugnación de resolución, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the challenge of the administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02514-2012-0-2001-JR-LA -01, of the Judicial District of Piura - Piura, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: administrative, quality, challenge of resolution, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	x
I. INTRODUCCIÓN	01
2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA	05
2.2.1. ANTECEDENTES	05
2.2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	10
2.2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado	10
2.2.2.1.1.1 La Acción.	10
2.2.2.1.1.2. Definición.	10
2.2.2.1.1.3. Características de la Acción.	11
2.2.2.1.2. La jurisdicción	12
2.2.2.1.2.1. Definiciones	12
2.2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción.	12
2.2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción.	13
2.2.2.1.2.4 Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.	14
2.2.2.1.3. La competencia	16
2.2.2.1.3.1. Definiciones	16
2.2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	17
2.2.2.1.4. El proceso	17
2.2.2.1.4.1. Definiciones	17
2.2.2.1.4.2. Funciones del proceso	18
2.2.2.1.5. El proceso como garantía constitucional	19
2.2.2.1.5.1. Sujetos del proceso	19
2.2.2.1.5.2. El Juez	19

2.2.2.1.5.2. El demandante	20
2.2.2.1.5.3. El demandado	20
2.2.2.1.6. El debido proceso formal	20
2.2.2.1.6.1. Nociones	20
2.2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso	21
2.2.2.1.7. El proceso contencioso administrativo	26
2.2.2.1.7.1. Definición	26
2.2.2.1.7.2. Principios aplicables en proceso contencioso administrativo	27
2.2.2.1.7.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo	30
2.2.2.1.8. Los puntos controvertidos	31
2.2.2.1.8.1. Definiciones	31
2.2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el expediente bajo estudio	32
2.2.2.1.9. La prueba	32
2.2.2.1.9.1. En sentido común.	32
2.2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal.	33
2.2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez.	34
2.2.2.1.9.4. El objeto de la prueba.	34
2.2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba.	35
2.2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.	36
2.2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	38
2.2.2.1.10. La sentencia	40
2.2.2.1.10.1. Definiciones	40
2.2.2.1.10.2. Estructura de la sentencia	41
2.2.2.1.10.3. Las partes de la sentencia y su denominación	41
2.2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	42
2.2.2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	43
2.2.2.1.11.1. Definición	43
2.2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	44
2.2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso	45
2.2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	47
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	48
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión	48

2.2.2.2.2. El acto administrativo	48
2.2.2.2.2.1. Definición	48
2.2.2.2.2.2. Requisitos del acto administrativo	48
2.2.2.2.3. Derecho administrativo.	48
2.2.2.2.3.1. Definición.	48
2.2.2.2.4. El proceso contencioso administrativo	49
2.2.2.2.4.1. Definición	49
2.3. MARCO CONCEPTUAL	50
III. METODOLOGÍA	52
3.1. Tipo y nivel de investigación	52
3.2. Diseño de investigación	52
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	53
3.4. Fuente de recolección de datos.	53
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	53
3.6. Consideraciones éticas	54
3.7. Rigor científico.	54
IV. RESULTADOS	55
4.1. Resultados	55
4.2. Análisis de los resultados	106
V. CONCLUSIONES	114
REFERENCIASBIBLIOGRÁFICAS	117
Anexo 1: Operacionalización de la variable	122
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	129
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	138
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	139

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	55
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	63
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	81
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	83
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	87
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	100
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	103
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	105

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Vicente (2010), Tal es así que desde un punto de vista panorámico la discusión sobre la administración de justicia contemporánea y su alcance a nivel planetario, se presenta en la globalización como trasfondo ineludible de la reflexión sobre la justicia y el carácter estado céntrico y en la concepción hegemónica, de sus estados o países.

Por decir la demora en las reformas de organización del sistema judicial, en las ciudades autónomas de España, son sin duda, factores que inciden en un resultado o percepción negativa, pese al general esfuerzo y laboriosidad, de los operadores del derecho. Ello origina, un claro deterioro de las garantías en los procesos judiciales, incluida en la ejecución de las resoluciones (Cárcamo, 2011).

En relación al Perú:

Por su parte en el Perú, Bobadilla (1999) expone, que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Al respecto, se han efectuado diversas medidas entre los cuales se pueden citar el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que periódicamente se realiza con financiamiento del Banco Mundial, entre ellos el del año 2008, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Flores, 2009).

En el ámbito local:

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso esta en nosotros los futuros abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias, que al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa no nos empañemos más, en echar la culpa a la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder

Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega".

Del mismo modo tal como afirma Pasara, (2003), quien además, admite que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales y que es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es; determinar la calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera; la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, tal como afirma Pasara, (2003), quien además, admite que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales y que es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial. Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 02514-2012-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado De Trabajo

Transitorio De Piura, Del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso de impugnación de resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al no haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió fundada la demanda en todos sus extremos.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02514-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02514-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El proceso contencioso-administrativo nació en 1845 como un proceso civil de primera instancia e inmediatamente evolucionó hacia un modelo similar al proceso de

apelación civil, pero en el que el acto administrativo recurrido oficia de sentencia de primera instancia y el expediente administrativo cumple las funciones de los autos judiciales. Fernández (2010)

Vargas (2009) Y de la misma forma que en la apelación civil la no impugnación de la sentencia de primera instancia en el corto plazo previsto para la apelación produce el efecto de cosa juzgada, así también la no impugnación del acto administrativo en los brevísimos plazos de los recursos administrativos previos o en el previsto para acceder al contencioso- administrativo judicial da lugar al mismo efecto de cosa juzgada, o, lo que es igual, lo convierte en un acto firme y consentido, definitivamente inatacable.

Examinada de oficio por el órgano jurisdiccional la validez de la comparecencia a través del escrito de interposición y de los documentos presentados, acordará, si lo solicita el recurrente, que se anuncie la interposición del recurso en el periódico oficial que proceda. El Juzgado o la Sala podrá también de oficio acordar la publicación, si lo estima conveniente. Los anuncios tienen por objeto llamar a terceros interesados para que comparezcan si a su derecho interesa. Al propio tiempo el órgano jurisdiccional requerirá de la Administración la remisión del expediente administrativo, ordenándole emplazamiento a quienes aparezcan como interesados en él, para que puedan personarse en el plazo de 9 días. Formalmente la reclamación del expediente administrativo produce el efecto de emplazamiento de la Administración y su envío equivale a su personación en el proceso. Suprimidos los controles administrativos directos de las Administraciones territoriales superiores sobre las inferiores, sólo quedan las técnicas impugnativas por razones de legalidad ante el sistema judicial. Cuando estas impugnaciones van precedidas del reconocimiento legal de un efecto suspensivo sobre la actividad cuestionada, dicha suspensión deber ir seguida de la impugnación o traslado de aquéllos ante la Jurisdicción contencioso-administrativa. A ese efecto, en el plazo de 10 días siguientes a la fecha en que se hubiera dictado el acto de suspensión o en el que la Ley establezca, deberá interponerse el recurso mediante escrito fundado, o darse traslado directo del acuerdo suspendido al órgano jurisdiccional, según proceda, acompañado en todo caso copia del citado acto de suspensión. Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

Bernales (2010) en Ecuador investigó, “El acto administrativo en materia tributaria” con las siguientes conclusiones: a) El Derecho Tributario y el Derecho Administrativo son ramas especializadas, pues se ocupan de objetos y realidades singulares y particulares. La primera, del tributo; la segunda, de la Administración Pública y de su actividad. La necesidad de una organización competente, con facultades de poder público, que se expresan a través de procedimientos y actos administrativos de gestión tributaria, reflejan un principio de vinculación, pero no de absorción. El tributo se rige por sus propios principios, instituciones y normas, pero requiere de una actividad administrativa (que por definición es inmediata y práctica), que lo haga efectivo. Esto, sin embargo, no está en condición de alterar la singularidad del fenómeno tributario, pues tiene naturaleza propia, a tal punto que exigen una organización competente y se proyectan sobre la actividad administrativa correspondiente para delinear sus contornos. b) La vinculación apuntada, hace posible estudiar a los actos administrativos tributarios desde un concepto común y desde la perspectiva general de un régimen jurídico general. Sin embargo, la misma realidad singular del tributo incide en la consideración de particularidades en dichos actos administrativos, en función de los principios, instituciones y normas propias del tributo. c) La Administración Tributaria, tiene facultades comunes, en su concepto y régimen, a toda Administración Pública, como es el caso de la facultad reglamentaria, resolutoria y sancionadora, sólo que delineadas en torno a lo tributario. Lo específico en esta materia, está dado por la facultad determinadora y recaudadora de tributos. Sin embargo, el estudio sistemático y completo de la Administración Tributaria no puede prescindir del examen de todas sus facultades, pues de lo contrario se llegaría a una segmentación que la desfiguraría y que haría incompleta la apreciación de su actividad. d) A estas conclusiones particulares, podemos agregar una de carácter general. El régimen jurídico del acto administrativo y su misma conceptualización, reflejan un replanteamiento de la noción del interés general al cual debe servir la Administración. El Derecho Público evoluciona hacia figuras participativas y concertadas que conjugan, simultáneamente, el principio fundamental de juridicidad con la idea de eficacia y eficiencia, todo sobre el cimiento de la visión humanista del bien común, definida por los derechos fundamentales. Es el bien de la persona el principio fundamental que justifica la

actuación de la autoridad, y no aquella alusión a la nebulosa imagen de la “razón de Estado” que mira a este ente como un fin, con una capacidad de justificar cualquier medio que llegue, incluso, al sacrificio del ciudadano. e) Sin embargo, en el sistema ecuatoriano tal reformulación del papel del Estado, como servidor de la colectividad y de la persona, aun estando previsto en los postulados constitucionales, tropieza, bien con agudas deficiencias en el ordenamiento jurídico, bien con soluciones parciales y poco idóneas, o en fin, con la consagración de normativas autoritarias que muestran su retraso frente a las tendencias doctrinales contemporáneas. El ejemplo de esto último está en la eliminación de las fórmulas participativas que existían en la legislación tributaria

Maserati (2011) en Argentina, investigó “Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos” con las siguientes conclusiones: a) El tema de este trabajo es, como vimos opinable, pues exhibe en toda plenitud la tensión entre la potestad (reflejada en este caso por la ejecutividad que se predica del acto administrativo) y el derecho (evidenciado por el interés del administrado de paralizar transitoriamente la concreción de los efectos del acto hasta tanto la propia administración se expida sobre el recurso impetrado). b) Sin perjuicio de lo anterior, podemos señalar que, en la actual formación del Derecho Administrativo no puede prescindirse de la circunstancia de que toda actuación de los órganos administrativos está sujeta, además de los lineamientos tradicionalmente utilizados en esta disciplina, a los principios que provienen de ordenamientos internacionales o supranacionales y que integran el bloque de juridicidad vigente en nuestro país. c) En ese entendimiento y a la luz de tales principios, sería posible de lege ferenda poner de resalto lo disvalioso de la regla que pretende erigirse del efecto no suspensivo de la impugnación administrativa que se predica del artículo 12 de la LPA y su efecto expansivo para los casos no previstos por el ordenamiento jurídico. d) La solución anterior, que de compartirse, importaría otorgar efectos suspensivos a la impugnación administrativa para los casos no previstos legalmente y propicia la modificación de la estipulación del art. 12 de la LPA con los fundamentos aquí reseñados, se encuentra en línea de la axiología misma de la disciplina iusadministrativa cuyo contenido, como enseña Julio Comadira, entraña un equilibrio históricamente variable de garantías y prerrogativas (en ambos casos sustanciales y procesales). Ello por cuanto las soluciones en esta materia deben adecuarse a los tiempos que corren de un Estado en emergencia

permanente y con enormes dificultades para asumir los compromisos a su cargo, como el mismo Estado lo admite en diferentes normativas.

Calvo (2012) en Costa Rica, investigó “Régimen de nulidades en la legislación administrativa costarricense. Análisis a la luz del nuevo código procesal contencioso administrativo”, con las siguientes conclusiones: a) Hasta el momento, no es pertinente concluir si la reforma al régimen de nulidades ha sido exitosa en cuanto a los criterios de intención propuestos por el legislador, puesto que apenas lleva 2 años en vigencia este marco normativo. b) Empero, si se podría sacar algunas conclusiones quizás especulativas por el incipiente desarrollo que existe en la jurisprudencia costarricense, desde una perspectiva fundamentalmente doctrinal del contenido actual de la norma, claro, repito, sin poder constatarse si en la práctica ha tenido la acogida esperada. c) Como primer punto, la intención del legislador (o de los impulsores de la reforma) ha sido ampliar los márgenes de impugnación en cuanto a la legitimación, para con esto satisfacer los principios de control y fiscalización de la actividad de la Administración. Con esto, manifiestamente se comprueba que los requisitos para acceder a la justicia administrativa se han flexibilizado en apariencia. d) Se dice que en apariencia, porque la normativa permite invocar intereses colectivos y difusos, así como en algunos casos por disposición de ley, fortalecidos estos intereses por medio de la acción popular, además de extender la capacidad procesal a los menores de edad que puedan hacerlo de forma directa sin intervención de su representante; estas previsiones ciertamente dejan un marco de discrecionalidad al juez para la interpretación y eventualmente la aplicación de dichos postulados. e) Por otra parte, se reconoce que la reforma mejoró sustancialmente el régimen de los regímenes anteriores, al respecto de la liberación de la cadena burocrática que se vivía con la obligación del agotamiento de la vía administrativa. Esta reforma, tornó esa obligación en una facultad, seduciendo realmente para que el administrado opte por acudir directamente a la vía jurisdiccional con un proceso que en la letra parece ser expedito y satisfactorio. Ello, de todas maneras ya había sido introducido en nuestro sistema jurídico por la jurisprudencia de la Sala Constitucional. f) Sin embargo, podría ser un arma de doble filo, esto de movilizarse al otro extremo, de pasar desde la obligación del agotamiento de la vía administrativa, a volverla completamente facultativa. Ya que podría pensarse en un eventual sobrecargo de juicios en el área contenciosa administrativa del Poder Judicial y generar dilaciones inexorables que pondrían en peligro la intención del legislador de

la justicia pronta y cumplida. Concluyo que debe repensarse este tema, quizás aplicando el principio de la decisión previa, el cual, en cierto modo el nuevo CPCA intenta introducir, pero ya con la participación del órgano jurisdiccional.

Ortega (2012), en Guatemala, investigó: “Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”, teniendo las siguientes conclusiones a) El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento. b) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso. c) A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos. d) La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de 10 etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo a sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales. e) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente

técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales. f) El medio de impugnación de nulidad sí es procedente y admisible en los procesos contenciosos administrativos sin importar si es tributario o no. El personal que auxilia a los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo doctrinalmente reconocen que la nulidad es admisible.

2.2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado

2.2.2.1.1.1. La Acción.

2.2.2.1.1.1.1. Definición.

El derecho de acción es un acto de contenido procesal, dedicado a efectuar una demanda, una petición, un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta autoridad una vez que conoce la demanda, la petición, el reclamo está obligada a iniciar un proceso. Para Couture (1972), la acción es el poder jurídico concedido al ciudadano, para solicitar al Juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer al demandante contra el demandado.

Entonces, como precisa Carrión L. (2000), por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o solicitando la dilucidación de una incertidumbre jurídica.

Por otro lado, Monroy (1996), sostiene que la acción es una institución de naturaleza pública y de carácter autónomo, en la medida que el derecho de acción no relaciona a las partes de la relación jurídica sustantiva, sino al demandante con el Estado. Por ello, concibe al derecho de acción como un derecho abstracto, pues afirma que antes de iniciarse un proceso no hay acción; este sólo existe cuando se interpone la demanda. Es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades.

Es un derecho subjetivo y no un simple poder o una facultad inherente al derecho de la libertad o la personalidad, que pertenece a todas y cada una de la personas físicas o jurídicas que quieren recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción, cualquiera que sea la razón o el derecho material que aleguen; esas cuestiones deben examinarse sólo para determinar si la sentencia debe ser de fondo o mérito y favorable o desfavorable al demandante, o excepciones previas cuando la ley lo autorice; pero no pueden excluir la titularidad de la acción. Es un derecho autónomo, público, individual o abstracto, que pertenece al grupo de los derechos cívicos, cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo

origen puede ser el común a todos los derechos de petición a la autoridad, pero que se diferencia fundamentalmente de éstos por su contenido, su objeto, sus fines, la calidad de los funcionarios ante quienes debe formularse, las relaciones jurídicas de que su ejercicio se deducen, la obligatoriedad y, por lo general, la inmutabilidad (cosa juzgada) de la decisión con que normalmente concluye un proceso.

Ramiro Podetti: "...Es el elemento activo del derecho material, por consecuencia corresponde al titular del derecho para defenderlo o esclarecerlo. Sus efectos de derecho para su ejercicio correspondiente al estado. El titular del derecho solo tiene la facultad de poner en movimiento al poder judicial, que implica un deber de someterse a él como sujeto del proceso".

2.2.2.1.1.1.2. Características de la Acción.

Ticona P. (1999) señala que las características de la acción las podemos enunciar así:

a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso; b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre; c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción; y d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano.

Según Vescovi, citado por Martel (2003): es un derecho autónomo, abstracto y público, y lo explica de la siguiente manera:

a) Es un derecho concreto, La acción es un derecho que se dirige contra el Estado y contra el demandado, pero solo hay acción cuando hay derecho.

b) Es un derecho abstracto de obrar, independientemente de que sea fundada o infundada la demanda

c) Es un derecho potestativo que se lleva a cabo contra el adversario y frente al estado (no contra el), por el cual un individuo busca provocar la actividad del órgano jurisdiccional (y no el efectivo cumplimiento de la prestación debida por el demandado)

d) Es un derecho constitucional, porque es el poder jurídico que tiene todo sujeto derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión. Es una de las formas de ejercer el derecho constitucional y de petitionar frente a las autoridades.

2.2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.2.1.2.1. Definiciones

Ossorio (2003), define a la jurisdicción, como la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los Jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido.

En la doctrina existe una frondosa gama de definiciones aportadas por los tratadistas, a veces para definirla se ha tenido en cuenta la naturaleza del órgano que la despliega y se ha dicho que la jurisdicción es la actividad que desarrolla el poder jurisdiccional. Otras veces se ha tenido en cuenta la naturaleza del acto y se ha dicho que el acto jurisdiccional es el que constata la situación jurídica o los hechos (Ticona, 1999).

Devis (1984) por otro lado, la define como la potestad de administrar justicia recaída en uno de los órganos del Estado cuyo fin es satisfacer el interés público del Estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la vida, la dignidad y la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social.

El término jurisdicción debe estar depurado de nociones que le ciñen a contemplaciones de índole territorial, de competencias de potestades o gabelas de determinado funcionario.

Estas formas de entender la jurisdicción que conllevan a una tergiversación del sentido mismo de la palabra, puesto que contemplan particularidades que no se encuentran contenidas del modo preciso dentro del término, ya que en una primera forma de apreciar es entendiéndola como un concepto abstracto. (Pérez, 1995)

2.2.2.1.2.3. Características de la Jurisdicción.

A) Es eminentemente público. Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas, ya sean ciudadanos nacionales y

extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Guevara M., s.f.).

B) Es indelegable. Es decir que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por ello, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional (Cuba S., 1998).

C) Es exclusiva. Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones, están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales (Couture, 1972).

D) Es única. La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional es siempre la misma independientemente del órgano jurisdiccional de todo, del proceso que se sustancia. La actividad que cumple es igual en todas las áreas.

2.2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que como sostiene Alsina (1962), estos son:

Notio: Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento

Vocatio: Es la facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante “la notificación” o emplazamiento válido; es decir; que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades.

En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

Coertio: Es la facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.

Iudicium: Es el poder de resolver; la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

Executio: Trata de llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplirlo sentenciado; es decir; hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución. (P. 31).

2.2.2.1.2.4 Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo,

siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales. El artículo 135° de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, ya las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

El Principio de la Pluralidad de Instancia. La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente. La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma. Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas

como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

Principio de Unidad y Exclusividad. Quiere decir, que el estado en materia de administrar justicia lo hace a través del Poder Judicial solo él y de manera exclusiva, nadie puede atribuirse ninguna función jurisdiccional, que la previamente señalada por la ley. El estado cuando ejerce la potestad de administrar justicia lo hace por intermedio de los jueces, que a su vez de acuerdo a sus respectivas competencias administran justicia. La Ley Orgánica del Poder Judicial, señala en su artículo 1º que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, ello con sujeción a la constitución y a las leyes. Un contenido muy similar puede ser observado en el primer párrafo el artículo 138º de la Constitución Política del Perú de 1993.

2.2.2.1.3. La competencia

2.2.2.1.3.1. Definiciones

Pallares (1979) afirma que subjetivamente la competencia es un poder deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder - deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de Jueces o negocios de que puede conocer un Juez o tribunal competente. Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. (Quispe, 2010).

Devis (1984) define a la competencia como "la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio" (p.135).

Couture (2002); sostiene que la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación

de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión. (Devis, 1984).

2.2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En la ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, en el artículo 8 se establece la competencia territorial, señalando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada; mientras que el artículo 9 prescribe la competencia funcional indicando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. (Sagástegui, 2002) Según Huapaya (2006) es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

El juez competente, para conocer un proceso contencioso administrativo, es el juez especializado en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado, es decir, la entidad administrativa que emitió el acto impugnado, o el juez del lugar donde se produjo la actuación impugnada, a elección del demandante. (Priori, 2002). La competencia territorial en el Proceso Contencioso Administrativo puede ser prorrogable cuando la entidad administrativa demandada a pesar de tener su domicilio o sede principal en la ciudad de Lima, es notificada en la dependencia administrativa de ésta en otras ciudades y la actuación objeto de impugnación se ha suscitado en su domicilio principal. (Bacacorzo, 1997).

2.2.2.1.4. El proceso

2.2.2.1.4.1. Definiciones

Devis (1984) define al proceso como "una cadena de actos coordinados entre sí para producir un fin jurídico, como una declaración, defensa o realización coactiva de derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción" (p.153).

De igual forma, se define al proceso como el instrumento mediante el cual el poder judicial ejerce su función jurisdiccional, el cual se dinamiza mediante los 18 procedimientos establecidos (Carrión, 2007).

El proceso opera en tiempos relativamente cortos, con fuentes o recursos limitados y están orientados a la producción de una decisión tendencialmente definitiva sobre el específico objeto de la controversia. En la práctica forense el vocablo proceso se emplea indistintamente como sinónimo de juicio, procedimiento, pleito, litis, controversia, causa, expediente, sin embargo cada uno de estos términos usado indiscriminadamente producen confusión y atentan contra la buena técnica procesal y la utilización de las categorías jurídicas en su propio lenguaje. (Pérez, 1995).

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Quispe, 2010).

2.2.2.1.4.2. Funciones del proceso

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

Función privada del proceso. Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso e instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

Función pública del proceso. El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.2.1.5. El proceso como garantía constitucional

Couture (2002) señala que el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. Chaname (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente" (p. 485). Devis (1984) indicó: El proceso como garantía constitucional cumple la función de interés público porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social con prevalencia y respeto de la Constitución y las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado como ente constitucional de organización jurídica. (p. 194). Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Igartúa, 2009)

2.2.2.1.5.1. Sujetos del proceso

Machicado (2010), señala que los sujetos procesales son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

2.2.2.1.5.2. El Juez

El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestione la validez de la relación jurídica procesal.

2.2.2.1.5.3. El demandante

Hinostrza, (1998) El demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante”. (p. 208209).

2.2.2.1.5.3. El demandado

Hinostrza, (1998), “Es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda. Es, como bien sostiene Devis Echandia, “...es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda”. (p. 209).

2.2.2.1.6. El debido proceso formal

2.2.2.1.6.1. Nociones

Para De la Rúa (1991) dice el debido proceso constituye un patrón o modelo de justicia que sirve para determinar si el actuar de los jueces, entre otros, es conforme con el sistema de valores consagrado en la Constitución.

Por su parte Ticona, (1999) en un primer problema relacionado a la interpretación de las normas es relativo a la definición de lo que se debe entender por debido proceso, concepto recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución. Ello resulta de suma importancia toda vez que este concepto no solo requiere definición por la amplitud o generalidad de su formulación lingüística, sino además porque su afectación o amenaza es el objeto sobre el que se discute. En ese sentido mal podría concluirse que se afectó o no el debido proceso cuando no se tiene claro cuál es su naturaleza, contenido alcance y límites.

Por su parte, Carrión (2007) indica que el Debido Proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona, mediante el cual se hace viable y factible el ejercicio de otros derechos y limita el accionar de quien tiene autoridad jurisdiccional, proveyendo la prestación bajo ciertas garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo. El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un

derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. (Cajas, 2011).

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Rocco, 2012).

2.2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. (Hinostroza, 2004). Según De la Rúa (1991) un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Gómez, 2008).

Para obtener un proceso con garantías, se requiere contar con jueces con independencia y que actúen con imparcialidad. La independencia de los jueces brinda seguridad jurídica y es garantía constitucional de la administración de justicia de que las decisiones serán emitidas con imparcialidad, rechazando todo tipo de presión e ingerencia externa, no se admite la intromisión de ninguna autoridad en la labor jurisdiccional, y se garantiza el carácter vinculante de las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada. (León, 2008).

Existe el problema de carácter administrativo como presupuestal – salarial, promociones, de control etc.- relacionados con la persona del Juez, que pueden afectar esta independencia, por ello se recomienda la prohibición de ejercer influjos de carácter administrativo sobre el Juez, quien debe estar sometido únicamente a la constitución en primer término, y en segundo a la ley, además de recomendarse la autonomía presupuestaria del Poder Judicial para evitar que se encuentre sometido al gobernante de turno a cargo del Poder Ejecutivo que controla el Ministerio de Economía y Finanzas. (Ortega, 2009).

B. Emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (Ticona, 1999).

Sobre esto, Monroy (2009) sostiene que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

González (2006) indica que en este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

El emplazamiento con la demanda al demandado se viabiliza mediante notificación con la resolución que admite a trámite la demanda planteada, produciéndose con ella una relación jurídico-procesal entre el actor y el demandado, generando derechos y obligaciones procesales recíprocas entre ellos. (Córdova, 2011).

El emplazamiento es notificación. Dentro del procedimiento general, se considera como tal a toda citación o intimación que hace el Juez a alguna de las partes o a terceros, para que cumplan determinado acto o formulen una manifestación dentro de plazo perentorio, bajo apercibimiento. Generalmente, se considera que el emplazamiento es el acto inicial de la litis contestatio. (Alva, 2006).

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en un causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Sagástegui, 2003).

Para Bustamante (2001) nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones. El derecho de audiencias es el derecho a ser escuchado en juicio, a no ser vencido sin antes oír lo que el demandado o sindicado tenga que decir.

El derecho de audiencias se protege igualmente a lo largo de toda actuación judicial, limita al Juez a no tomar una decisión, cualquiera que sea, antes de escuchar a las partes intervinientes en el proceso. (Gómez, 2008).

El momento para ser oído por el juez es en la audiencia; la misma es una diligencia judicial en la que el magistrado tiene el deber de escuchar, en forma activa, con el máximo interés posible, lo que dicen las partes, con la misma importancia incluso que se presta atención lo que dicen sus abogados. (Priori, 2002).

Si el proceso judicial no tuviera una audiencia, las partes pueden solicitar por escrito al juzgado de cualquier instancia un informe para alegar sobre hechos que favorecen a su pedido. En nuestra opinión, interpretando las normas procesales en armonía con los tratados internacionales, para que una parte realice el informe sobre hechos a su favor ante un juez no es indispensable la presencia del abogado. (Sagástegui, 2002).

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Bustamante (2001) indica que los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Hinostroza, 2004).

Indica Cajas (2011) que este derecho se refiere a la actividad tendiente a lograr el cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. En este caso la palabra prueba hace referencia a la actividad probatoria.

Por último, la palabra prueba hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. Normalmente, los medios probatorios se ofrecen en la etapa postulatória, esto es, en la demanda, su contestación; la reconvencción, su absolució. Los medios probatorios extemporáneos son la excepción de lo antes expuesto, cuyos supuestos que se encuentran regulados en el artículo 429 del Código Procesal Civil, como son los hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la

demanda. Se prohíbe en los procesos sumarísimos. (Pérez, 1995). El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos. (Pallares, 1979).

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy (2009), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescrita en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil - Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil Peruano : que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Carrión, 2007).

Es un Derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso , que permite al imputado hacer frente al sistema penal en un formal contradicción con igualdad de armas .Y es que el derecho a la defensa del imputado – lo que no implica que los sujetos procesales no gocen también de este derecho – comprende la facultad, de controlar la prueba de cargo , en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad , y todas aquellas que signifiquen la obtención de lo mas favorable al acusado. (Alva, 2006). La prestación de servicios de defensa letrada a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido un delito puede realizarse de diversas maneras y son numerosos los países en que pueden existir y combinarse varios o todos los mecanismos para la obtención de representación letrada mencionados seguidamente. La disponibilidad de representación letrada para las personas provistas de medios raramente entraña problema alguno, salvo en el caso de aquellas que se encuentren en regiones aisladas donde apenas haya abogados o en los países que han salido de un conflicto donde el número de abogados se haya diezclado. (Monroy, 2009).

Mucho más frecuente es la dificultad de proporcionar acceso a unos servicios de defensa competentes y dotados de los recursos adecuados en el caso de las personas pobres. Sólo los abogados pueden proporcionar asistencia letrada, pero cuando su número es insuficiente, determinados servicios jurídicos pueden ser desempeñados por

personal jurídico auxiliar, abogados en formación, estudiantes de derecho o abogados legos. Con la supervisión y capacitación adecuadas, este tipo de asistencia puede resultar fundamental para las poblaciones que, de no ser por ella, tendrían sus necesidades insatisfechas. (Rocco, 2012).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Pallares (1979) indica establece como principio y derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley. (Rocco, 2012). Ticona (1999) sobre este punto indica que la sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

El Juez encargado de administrar justicia resuelve los conflictos de intereses, elimina las incertidumbres jurídicas, y reestablece la paz social, requiriendo para ello determinar los hechos, interpretar y aplicar el derecho que corresponda; en esa labor de resolución conflictos, el Juez se convierte en un creador de derecho aplicando la norma que corresponde al caso concreto, tanto mas que el derecho material está previsto en abstracto y el Juez resuelve en concreto. (Devis, 1984). Cuando el Juez resuelve en el proceso lo realiza en base a los hechos que le orientana establecer la norma de derecho que va a solucionar el conflicto, esta norma es extraída de la fundamentación de la resolución, constituyendo la conclusión amparada en la argumentación del Juez. (Ortega, 2009).

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia). (Córdova, 2011).

Davis (1984) indica que la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

De la Rúa (1991) sostiene que la instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas. En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. (Carrión, 2007). La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado. (Hinostroza, 2004)

2.2.2.1.7. El proceso contencioso administrativo

2.2.2.1.7.1. Definición

Romero (2009) indica que “es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicial”. (p. 81).

Por su parte Barrios (2011) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración.

Puede ocurrir que el órgano superior en jerarquía no subsane las omisiones o no corrija el sentido de la resolución, agotándose la vía administrativa al no haber otro órgano administrativo de revisión. En tal situación, procede el inicio de un proceso judicial destinado a la revisión del procedimiento administrativo. Éste es el proceso contencioso administrativo, regulado por la Ley N° 27584. (Huayapa, 2006).

Tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Cuando se pretenda algo contra la Administración, y siempre que el sustento de dicho pedido se base en una actuación que haya realizado la Administración en ejercicio de una prerrogativa. (Bacacorzo, 1997).

Es decir, se trata de una vía de recurso, esto es que, el contencioso-administrativo es el medio de recurrir contra los actos de la Administración y el actor es siempre un recurrente. Al efecto, en líneas generales, la diferencia entre el ejercicio de un recurso y el ejercicio de una acción radica en que, en el primero existe un procedimiento anterior y un acto final como conclusión del mismo, en razón de los cual el objeto o causa específica del proceso es la impugnación o ataque, bien del 29 procedimiento o del acto, o de ambos al mismo tiempo. (Priori, 2002).

2.2.2.1.7.2. Principios aplicables en proceso contencioso administrativo

A. Principio de integración. El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Huapaya, 2006). Pérez (1995) indica que, en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. Lo trascendente es que resulta indispensable regular los criterios lógico-jurídicos que debe tener el Juez para solucionar el conflicto de intereses e incluso es plausible establecer una relación entre éstos, para ello se ha optado por conceder al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia. (Priori, 2002).

La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica. b) Finalidad abstracta: El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia. (Quispe, 2010). Se prevé que el Juez no puede dejar de administrar justicia

alegando vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe integrar acudiendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta cada caso o circunstancia. (Dromi, 1995).

B. Principio de igualdad procesal. Según Sagástegui (2002) el principio de igualdad procesal en el ámbito del proceso es una manifestación del principio general de "igualdad ante la ley" que al penetrar el principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la Nación en la órbita del Derecho Procesal se transforma en la "relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica.

A su vez, dice que la posición igual de las partes o principio de la igualdad de partes, significa que la condición de cada una de ellas debe tener un contenido equivalente, es decir, que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra. Señala este autor que la igualdad de las partes es para el proceso un principio instrumental y no un principio final: primero, porque teóricamente las partes no está situadas en un mismo plano, sino en distintas perspectivas. (Patrón, 1996).

Según Dromi (1995) el principio de igualdad procesal significa que los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no puede ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio.

El presupuesto esencial de este principio, es el hecho de que debe existir igualdad de situaciones entre las personas que se consideran víctimas de la violación y otras que se señalen como término de comparación, es decir la determinación del quebranto constitucional, se hace mediante un cotejo de supuestos en que la desigualdad aparezca de una forma notoria, como en el caso en examen, donde no es necesario hacer distinciones artificiosas o arbitrarias, para establecer la violación. (Ortega, 2009).

Igualdad significa solo igual trato en condiciones iguales, pues resultaría contrario a ese principio aplicar una misma medida en condiciones diferentes. Pero debe hacerse hincapié en que no toda diferencia constituye causa legítima para establecer un distinto trato, menos aún sin restricción alguna, pues la diferencia puede referirse a aspectos irrelevantes, que no afectan la medular del caso, además de que el quebranto. (Gómez, 2008).

C. Principio de favorecimiento del proceso. Conforme al principio de favorecimiento del proceso, ante el supuesto de una duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el órgano jurisdiccional debe de preferir darle trámite a la misma. (Huayla, 2006).

El principio de favorecimiento del proceso, que constituye un régimen interpretativo en función del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en virtud del cual, ante cualquier duda en el momento de calificar la demanda, se debe dar trámite al proceso. (Pérez, 1995).

El juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Bacacorzo, 1997).

El Juez debe privilegiar el fondo sobre la forma; se interpreten los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, a lo que habría que incluir también a la fase de inicio del proceso tal y conforme lo hace el inciso 3 del artículo 2 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. (Rocco, 2012).

Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. (Romero, 2009).

D. Principio de suplencia de oficio. El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Priori, 2002).

Dromi (1995) indica que este principio de alguna manera consagra la finalidad del proceso administrativo que es la búsqueda de la verdad material en la resolución de conflictos de tal manera que cualquier omisión formal en el proceso deberá ser superada por el juzgado a fin de que las mismas sean subsanadas por las partes en un plazo razonable. Sagástegui (2002) indica que en aplicación de este principio, el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de

disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Bustamante, 2001).

Este principio, al igual que al anterior, tiene su fuente explicativa en los fines de este proceso judicial, lo que resulta útil porque en ocasiones los administrados, por falta de técnica argumentativa, por ausencia de jurisprudencia homogénea en ciertas materias o por las imprecisiones legislativas, cometen errores al formular sus pretensiones, que quizás en el ámbito procesal civil no serían toleradas y contrariamente rechazados liminarmente; sin embargo, en el Proceso Contencioso Administrativo no es así. (Huayla, 2006).

2.2.2.1.7.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho. (Dromi, 1995).

Sagástegui (2002) indica que el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo

La finalidad de un procedimiento administrativo es la emisión de un acto que otorgue o deniegue un derecho solicitado por un administrado y, en el caso del procedimiento sancionador, la aplicación de sanciones por la comisión de una infracción. (Priori, 2002). Solicitar al órgano jurisdiccional no sólo la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas, a indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda. (Quispe, 2010). Pues, siendo consecuentes con la doble finalidad del Proceso Contencioso Administrativo (satisfacer pretensiones procesales y controlar

jurisdiccionalmente la actuación de la Administración Pública) cabe señalar que la decisión del legislador al regular este proceso no se limitó a reconocerle un carácter meramente revisor, casatorio o nomofiláctico; se le reconoce como un Proceso Subjetivo pues “ya no solo se puede reaccionar contra un acto administrativo, sino que también se puede reaccionar directamente contra la actividad constitutiva de vía de hecho y contra la inactividad material de la Administración Pública. (Patrón, 1996).

2.2.2.1.8. Los puntos controvertidos

2.2.2.1.8.1. Definiciones

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Osorio, 2003).

El Juez señale como puntos controvertidos las divergencias que hubieren entre las partes sobre determinados hechos: como la afirmación, en cuanto al primer caso, que hace el demandante en el sentido de que la obligación se generó en un contrato de mutuo celebrado por escrito entre ambas partes y la afirmación del demandado de que nunca existió tal contrato, pues la firma que se le atribuye no es suya; o la afirmación del actor de que la obligación se encuentra insoluta y la afirmación del demandado de que la misma ya ha sido pagada en su integridad. (Devis, 1984). Se tendrán que fijar los puntos controvertidos también en función de los hechos afirmados en la demanda y negados en la contestación, como por ejemplo: si existen discrepancias sobre la fecha en que se efectuó la salida del demandado del hogar conyugal, a efectos de que se verifique o no el cumplimiento del plazo de dos años, como mínimo, que exige la ley como un requisito para que se configure esta causal; o si el demandado ha manifestado que su alejamiento de la casa conyugal tuvo razones justificatorias, este hecho necesariamente será punto controvertido, puesto que su probanza es determinante para resolver la controversia. (Rocco, 2012).

Los Jueces deben fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvenición que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvenición no ha sido negado por la otra

parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba. (Ticona, 1999).

Los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por las partes, sino los hechos que las sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria, por lo tanto no serán objeto de probanza los hechos públicos y notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley, entre otros, conforme lo señala el artículo 190° del Código Procesal Civil. (Gómez, 2008).

2.2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el expediente bajo estudio

a) Determinar si procede impugnación de Resolución administrativa y del oficio N° 8378- 2009-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM-J de fecha 4 de diciembre del 2009. b) De proceder la nulidad: Establecer si corresponde o no el pago de la bonificación por preparación de clase sobre la base del 30% de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente con retroactividad a la vulneración del derecho, así como el pago de reintegros, más intereses legales.

2.2.2.1.9. La prueba

2.2.2.1.9.1. En sentido común.

El vocablo “prueba” tiene carácter multivoco, por cuanto tiene distintos significados para el derecho procesal. Carnelutti sostenía que no solo se llama prueba al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino también para el conocimiento que este hecho proporciona. (Córdova, 2011).

Ortega (2009) sostiene que la prueba como un instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos.

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Rodríguez (1995) define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los

conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate.

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión. (León, 2008).

2.2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal.

La prueba es una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación; es decir, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos se plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba (Ticona, 1999).

Concluyendo, según Ortega (2009) define a la prueba como un conjunto de elementos de conocimiento cuyo objetivo es la fijación formal de los hechos mediante los procedimientos determinados por las normas y lograr un determinado estado mental en el juzgador (su convicción, su creencia); la cual la prueba se torna en un instrumento epistémico para la presentación y adquisición de información necesaria y suficiente que permita una adecuada toma de decisión de los hechos por parte del juzgador En sentido procesal, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. (Carrión, 2007).

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. (Rocco, 2012). Para el autor, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A

continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba. (Alva, 2006).

2.2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Igartua, 2009).

Para Davis (1984) el objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

El juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia. (De La Rúa, 1991).

2.2.2.1.9.4. El objeto de la prueba.

Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren

de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (Ortega, 2009).

Ticona (1999) manifiesta que un aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta: qué se prueba, que cosas deben probarse. Cabe ciertamente distinguir entre los juicios de hecho de los de puro derecho. Los primeros dan lugar a la prueba; los segundos, no. Esta división elemental suministra una primera noción para el tema en estudio; regularmente, el derecho no es objeto de prueba; sólo lo es el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en el juicio. (Rodríguez, 1995).

La regla de que solo los hechos son objetos de prueba tiene una serie de excepciones: La primera excepción consiste en que sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba. Esta conclusión se apoya en la norma que establece que las pruebas deben ceñirse al asunto sobre el que se litiga, y las que no le pertenezcan serán irremisiblemente desechadas de oficio, al dictarse la sentencia. Y los asuntos sobre que se litigan son, sin duda, aquellos que han sido objeto de proposiciones contradictorias en los escritos de las partes. (Córdova, 2011).

2.2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba.

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

La carga de la prueba determina las consecuencias de la incertidumbre acerca de un hecho sin que importe las circunstancias de la incertidumbre de que una u otra de las partes, o las dos, o el tribunal, se hayan preocupado en el sentido de hacerlo constar. (Rosemberg, 1956). Así mismo Devis (1984) define que la carga de la prueba es la noción procesal, que contiene la regla del juicio por medio de la cual se le indica al

juez como debe fallar, cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar consecuencias desfavorables a la otra parte. Osorio (2003) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

2.2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Rodríguez (1995) expone que los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

Por su parte Hinojosa (1998) precisa que la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

La valoración y apreciación de la prueba son sistemas o reglas destinados a determinar la eficacia probatoria de los diversos medios de prueba admitidos. Dentro de los criterios de valoración y apreciación de la prueba. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Igartúa, 2009).

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales

se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (Chanamé, 2009).

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. (Bacre, 1986).

A. Sistemas de valoración de la prueba.

a) El sistema de la tarifa legal: En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

Ortega (2009) indica que en este sistema, el legislador establece detallada y taxativamente cuales son los medios de prueba de que pueden valerse las partes y que serán admisibles en un procedimiento.

b) El sistema de valoración judicial: En este sistema corresponde al juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, 38 por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (Sagástegui, 2003).

Gómez (2008) indica que debe entenderse que esta facultad entregada al juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Por su parte, De la Rúa (1991) sostiene que este criterio, el juez deberá actuar de acuerdo a las reglas de la lógica y aplicar las reglas de la experiencia. Asimismo su crítica debe ser sana, y que haga una ponderación acuciosa, imparcial y orientada con

los datos científicos y morales pertinentes a la materia y caso que se trate presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado. (Barrios, 2011).

Según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. (González, 2006).

Sostiene León (2008), que el Juez luego de valorar las pruebas, las traslada a la sentencia en donde les otorga la valoración respectiva y establece que hechos se han probado con los medios de prueba actuados en el proceso.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. (Sagástegui, 2002).

2.2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

a) Definición

Por su parte, Chiovenda (1977) precisa, que la prueba como categoría jurídica tiene varias acepciones, entre ellas: como la que permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho.

Devis (1984) define el documento como toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Se entiende el documento como todo objeto producido, directa o indirectamente, por la actividad del hombre y que, representa una cosa, hecho o una manifestación del pensamiento.

La prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho. (Carrión, 2007).

Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia. (Hinostroza, 2004).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado. (Pallares, 1979)

b) Clases de documentos

Documentos Públicos: González (2006), indica que el documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo

Es claro entonces que cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público, o que en su elaboración haya intervenido un funcionario público, se considera como un documento público. (Hinostroza, 2004).

Documentos Privados: El documento privado, como lo define el mismo artículo 251 del código civil, es aquel documento que no cumple los requisitos del documento público, es decir, es un documento que no ha sido elaborado por un funcionario público, ni ha habido intervención de éste para su elaboración. (Ortega, 2009).

Por su parte, Rocco (2012) manifiesta que los documentos privados son aquellos que elaboran los particulares en ejercicio de sus actividades. No obstante, un documento privado puede adquirir la connotación de documento público cuando ese documento es presentado ante notario público Los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del

documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público. (Rodríguez, 1995).

c) Los documentos en el expediente bajo estudio

- Resolución Gerencial Regional N° 117-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GCR

- Informe Legal N° 470-2006/GRP-402000-402100

2.2.2.1.10. La sentencia

2.2.2.1.10.1. Definiciones

León (2008) indica: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004).

Se tiene la opinión de Devis (1984) es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado.

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. (Barrios, 2011).

Toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo,

contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. (Ortega, 2009).

2.2.2.1.10.2. Estructura de la sentencia

Para Monroy (2009) la resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.2.1.10.3. Las partes de la sentencia y su denominación

Sánchez, (2006) la sentencia se divide en:

A.-El Encabezamiento. Que constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Civil, fecha, los términos usuales.

B.-La parte Expositiva o Antecedentes. Sus principales características son: a) su naturaleza fáctica; b) la descripción de los hechos debe ser terminante, que no genere duda o incertidumbre judicial; c) debe existir una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba actuada; d) se debe enumerar los hechos y ser expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí.

C.-La Parte Considerativa o de Motivación Estricta. Establecidos los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución.

D.-La Parte Resolutive o de Fallo. Que es de suma importancia en la sentencia pues se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio.” (P.628-629).

El juicio ordinario termina normalmente con la sentencia y lo mismo el juicio verbal (art 447.1), existe otras formas no normales de terminación de la instancia y de los recursos (que se estudian en la lección siguiente), pero el de la sentencias es el modo que puede considerarse normal. En este orden de cosas dice el Art 206.1, que se dictara sentencia para poner fin al proceso, en primero o segunda instancia una vez haya concluido la tramitación ordinaria prevista en la ley, y también en los recursos

extraordinarios e incluso en los procedimiento para la revisión de las sentencias firmes. (Montero Aroca, J., Gómez Colomer J.L., Montón Redondo, A., y Barona Vilar, S., 2005, p.344).

2.2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

A. El principio de congruencia procesal. En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (León, 2008).

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1999).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Hinostroza, 2004).

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. (Gómez, 2008).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. (Carrión, 2007).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, (2006), comprende el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión.

No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Chanamé, 2009).

Según Igartúa, (2009) comprende: la motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.). La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Ortega, 2009).

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Córdova, 2011).

2.2.2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

2.2.2.1.11.1. Definición

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Alva. 2006).

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se

está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (Gómez, 2008).

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. (Davis, 1984).

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. (Sagástegui, 2003).

2.2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (Igartúa, 2009).

Según indica Chioyenda (1977), la falibilidad humana puede traducirse en la existencia de un vicio o un error en un acto procesal, entendido el primero como un defecto adjetivo y el segundo de naturaleza sustantiva. En general la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la falibilidad es inmanente a la condición de seres humanos.

Por su parte, Bustamante (2001) suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales, los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento.

La impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. (Quispe, 2010). La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la

inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver. (Ticona, 1999).

2.2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

A. El recurso de reposición. El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Carrión, 2007).

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias. (Rocco, 2012).

Sagástegui (2003), indica que mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos. La finalidad del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales.

En considerado un recurso ordinario e impropio o de instancia única (a contraposición de los denominados propios, verticales y de instancia múltiple), debido a su naturaleza no devolutiva. A través de la misma se solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado la que se impugne a efectos: "declare la ilegalidad de una resolución (por ser contraria a norma o garantía procesal" y la consiguiente ineficacia de la misma, dictando con unidad de acto, la resolución que procede legalmente o dicho de otro modo que la tramitación del proceso se acomode a lo prevenido en Ley. (Monroy, 2009).

El Recurso de reposición cuestiona los decretos y como tal importa una discusión menor, por lo que las características que describen mejor a los decretos, son la simplicidad y la carencia de motivación, esto último consecuencia directa de lo primero, en tanto la naturaleza de esta sea impulsar o dar trámite mecánicamente al proceso; sostenemos más adelante que no existe un catalogo de resoluciones sobre las

que este recurso debe recurrir, limitándose al genérico concepto resoluciones de mero trámite. (Alva, 2006).

B. El recurso de apelación. Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

Romero (2009) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos. Es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Es el más importante y usado de los recursos ordinarios (Alva, 2006).

La apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, si no que representa su revisión. Así es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. (Patrón, 1996).

En virtud de dicho recurso no se repiten los trámites del proceso principal, sino que se llevan a cabo otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia primigenia con lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y probado en el probado. (Osorio, 2003).

C. El recurso de casación. Sostiene Hinojosa (2004) que la casación es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de

fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Es un medio de impugnación extraordinaria, del que conoce el Tribunal Supremo, que se interpone exclusivamente por los objetivos trazados en la ley y contra las resoluciones judiciales expresamente previstos en ella. (Puccio, 1999).

Es por tanto que el Recurso de Casación también se define como un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. La casación no constituye un tercer grado de jurisdicción. (Devis, 1984).

D. El recurso de queja. Según Rodríguez (1995) el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada. (Pallares, 1979). Conforme lo establece la Ley N° 27584 del proceso contencioso administrativo el recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibile e improcedente el recurso de apelación o casación; también procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado. (Monroy, 2009).

El recurso de queja se estableció para que el superior concediera el recurso de apelación o casación que hubiera sido negado por el inferior o para que corrija el efecto en que se surte el recurso. La queja es viable cuando el inferior considera que es improcedente la apelación o la casación y, por lo tanto, no los concede. (Bustamante, 2001).

2.2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Se formuló recurso de apelación de sentencia de primera instancia por parte del demandada en el sentido de que no se encontraba conforme con el resultado de la sentencia de primera instancia.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: impugnación de resolución administrativa.

2.2.2.2.2. El acto administrativo

2.2.2.2.2.1. Definición

Es una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos. (Dromi, 1995).

Según Garrido (1992) el acto administrativo es toda declaración unilateral y ejecutiva en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Por su lado Casagne (2002) indica que una función legislativa, una ejecutiva y una judicial, que de conformidad con la Constitución, las ejercen órganos determinados, a saber, el Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales y juzgados, la Presidencia de la República, con sus dependencias y entidades adscritas.

2.2.2.2.2.2. Requisitos del acto administrativo

a) Competencia.- ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia., territorio, grado, tiempo o cuantía

b) Objeto o contenido.- los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos

c) Finalidad.- adecuarse a las finalidades de interés público asumidos por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor. según Castro (1993).

d) Motivación.- todo acto administrativo debe estar debidamente motivado.

e) Procedimiento regular.- antes de su emisión. el acto debe ser conformado, mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Montenegro (2003).

2.2.2.2.3. Derecho administrativo.

2.2.2.2.3.1. Definición.

Las normas y principios que son objeto de estudio por parte del derecho administrativo no forman, según ya hemos dicho, un sistema, sino tan sólo un complejo o conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. A diferencia de otras ramas del derecho positivo, no se halla ésta completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo: Eso lo torna bastante impreciso, muy librado a disquisiciones, contradicciones y oscuridades doctrinarias, a arbitrariedades y despotismos de los órganos administrativos cuando los jueces carecen de personalidad para imponer la protección de la persona humana; a evoluciones e involuciones: Es netamente un derecho en formación, tanto en sus normas positivas como en sus principios científicos.

2.2.2.2.4. El proceso contencioso administrativo

2.2.2.2.4.1. Definición

Romero (2009) indica que “es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicial”. (p. 81). Por su parte Barrios (2011) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración.

Puede ocurrir que el órgano superior en jerarquía no subsane las omisiones o no corrija el sentido de la resolución, agotándose la vía administrativa al no haber otro órgano administrativo de revisión. En tal situación, procede el inicio de un proceso judicial destinado a la revisión del procedimiento administrativo. Éste es el proceso contencioso administrativo, regulado por la Ley N° 27584. (Huayapa, 2006).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción: Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. (Osorio, 2003)

Acto Administrativo: Es una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos. (Dromi, 1995).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala de la administración pública y los administrados. (Morales, 2008).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instancia: Cabanellas (1998) Se entiende como las etapas o grados de un proceso, en la tramitación de un juicio, se pueden dar dos instancias: la primera instancia que comienza desde el inicio del proceso hasta la primera sentencia que lo resuelve, y la segunda instancia desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia en que ella se pronuncie.

Juzgado: Define que es el lugar en donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por escrito acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas, contratos, asuntos mercantiles (letras de cambio, cheques, pagarés y otros). (Cabanellas, 1998).

Nulidad: un acto administrativo inválido sería aquél en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal. (Dromi, 1995).

Resolución administrativa: La resolución administrativa consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio. (Morales, 2008).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará

el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa existentes en el expediente N° 02514-2012-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 02514-2012-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura., seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán

trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4. Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>disciplinaria) II.- ANTECEDENTES: ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> Mediante escrito de folios 85 al 105, la demandante solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 117-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GCR, de fecha treinta de mayo del año dos mil doce y consecuentemente se de por concluido el proceso administrativo disciplinario y se orden su archivo. Alega que, mediante la Resolución impugnada se le impone sanción sin goce de remuneraciones por treinta y uno (31) días, en atención a la Observación 10, e imputándole el incumplimiento del artículo 21° inciso a) y d), y, que se tipifican como faltas disciplinarias según artículo 28° inciso a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa; siendo que, dichas faltas se basan en dos hechos: a) En el informe legal N° 470-2006/GRP-402000-402100 se hizo una incorrecta interpretación de la norma legal que rige los adicionales y deductivos de obras por contratar, al no considerar la inexistencia de vinculación de partidas, entre el adicional N° 02 y el deductivo 02; y, b) Demora de ocho (08) días para proyectar la resolución que designó al Comité de Recepción de Obra, Resolución Gerencial Sub Regional N° 478-2006/GOB.REG.PIURA-GRSMH-G del 14 de diciembre de 2006. <p>Afirma que, respecto a la sanción impuesta ante la emisión del Informe Legal N° 470-2006/GRP-402000-402100, se ha atentado contra el principio de legalidad y taxatividad; así también, se ha violado el principio a la</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Afirma que, respecto a la sanción impuesta ante la emisión del Informe Legal N° 470-2006/GRP-402000-402100, se ha atentado contra el principio de legalidad y taxatividad; así también, se ha violado el principio a la</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						<p>10</p>

<p>motivación de resoluciones y al principio de interdicción a la arbitrariedad, por cuanto la resolución impugnada supuestamente dedica casi cuatro (04) páginas a la motivación de la falta supuestamente cometida por la actora, así, en la página 42 en su penúltimo párrafo, empieza transcribiendo la observación N° 10 y lo expresado en sus descargos y en el primer párrafo de la página 43 sigue transcribiendo sus argumentos de defensa, así como, del Manual de Organización y Funciones – MOF; siendo así, queda demostrado que la resolución impugnada incurre en lo que se denomina como motivación aparente; es decir, se hace una narración de hechos transcribiendo argumentos de defensa, pero no contiene motivación alguna o esta es sólo aparente, limitándose a una transcripción de hechos. Alega que, también se ha atentado contra su derecho a la defensa, por cuanto en la resolución que apertura procedimiento administrativo se le imputan las faltas prescritas en el inciso a), b) y d) del artículo 21° e incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; no obstante, al momento de imponérsele la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por 31 días, se adiciona el incumplimiento de los artículos 6° y 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, faltas por las cuales no ha podido ejercer su derecho de defensa porque nunca se enteró que ello también se le estaba imputando.</p> <p>Señala que, procediendo al análisis de fondo, se demuestra que la recurrente actuó conforme a ley, toda vez que, de la verificación fehaciente del cumplimiento de los supuestos fácticos que sustentan la opinión legal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es de entera responsabilidad de la Supervisión de Obra, así como, de las Unidades Técnicas pertinentes; es decir, que tanto el Supervisor como el Ing. Revisor del Proyecto, la Unidad de Estudios y Proyectos, la Unidad de Obras y la Sub Dirección de Infraestructura, brindaron el sustento técnico concluyente para el adicional y deductivo N° 02, por lo que, la información que llegó al Despacho de la demandante eran informes técnicos con su respectivo Expediente Técnico acompañado de los planos modificados y visados; sustento técnico que bajo ningún punto de vista técnico le correspondía cuestionar por el principio de confianza que inspira a la Administración Pública. A pesar de ello, la resolución impugnada (sin sustento lógico, razonable ni jurídico) haber emitido el Informe Legal N° 470-2006/GRP-402000-402100, el mismo que fue determinante para la aprobación del deductivo N° 02 y en el que supuestamente se hizo una incorrecta interpretación de la norma legal que rige los adicionales y deductivos de obrar para contratar al no considerar la inexistencia de vinculación de partidas, entre el adicional N° 02 y el deductivo N° 02.</p> <p>Finalmente, aduce una violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad, puesto que, carece de lógica y es arbitrario imputarle a la suscrita la no verificación de un aspecto netamente técnico como era la vinculación de partidas entre un adicional y un deductivo. Resulta irrazonable que la Autoridad Administrativa le sancione por no verificar un dato netamente técnico y de responsabilidad de los ingenieros. Señala que, si el Supervisor respaldado por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todo el equipo técnico concluían que existe vinculación de partidas entre un adicional y un deductivo y que era necesario para la finalidad del contrato aprobar dicho adicional, entonces la suscrita en base al principio de confianza tiene por hecho la verificación fáctica de la existencia de la causal que genera el correspondiente adicional y aplica la normatividad correspondiente, pero que de ninguna forma se le puede exigir que vaya más allá de sus funciones, verificando y analizando las conclusiones de la supervisión y la consiguiente vinculación de partidas. Inclusive, indica que el informe legal que expidiera la demandante fue emitido dentro del tercer día, a pesar que tuviera 7 días para hacerlo, actuando en pleno cumplimiento de sus funciones.</p> <p>ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante escrito de folios 114 a 120 la demandada solicita que la demanda sea declarada infundada, bajo los siguientes argumentos: • Precisa que, la sanción impuesta a la demandante es consecuencia del Proceso Administrativo Disciplinario aperturado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2009-GOB.REG.PIURA-PR, de fecha diez de julio del año dos mil nueve; proceso disciplinario en el cual, la actora, ha ejercido irrestrictamente su derecho de defensa como garantía constitucional dentro de todo procedimiento administrativo, más aún, por tratarse de un procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del principio del debido procedimiento; sin embargo, en sus descargos no logró desvirtuar satisfactoriamente los cargos imputados. 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> • Argumenta que, a la demandante se le sancionó por la comisión de infracción tipificada en el artículo 28° inciso a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 por los hechos expuestos en la Observación N° 10 del Informe N° 005-2008-2-5349 (SAGU) denominado: “<i>Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura y Direcciones Sub Regiones de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba, periodo 01 de enero al 31 de diciembre 2006</i>”. • Sostiene que, la demandante en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, tuvo participación y responsabilidad en los hechos antes expuestos, al no verificar la legalidad de los actos expuestos en su escrito postulatorio de demanda, así como, en sus descargos presentados en el proceso administrativo disciplinarios, basándose que la información brindada era de carácter técnico y no jurídico, y, que bajo ningún punto de vista le correspondía cuestionar por el principio que inspira la Administración Pública. • Acota que, con respecto a la no proyección oportuna de la resolución que designa al Comité de Recepción de Obra, cuando el plazo se vencía el 11 de diciembre de 2006, la demandante señala que, el hecho que en el Informe Legal N° 553-2006/GRP-402000-402100 haya mencionado que con proveído de fecha 06/12/2006, el Gerente Sub Regional aprueba lo solicitado, disponiendo a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal proyectar la Resolución pertinente, previa opinión, no significa que el mismo 06/12/2006 haya llegado a su Despacho dichos 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>informes, pues, conforme al Cuaderno de Cargos recién el 11 de diciembre del año 2006, por lo que, si bien el plazo era de 7 días, era el Supervisor el obligado de velar por cumplimiento de este plazo, puesto que el documento llegó a su oficina el último día, es decir, el 11-12-2006, y por carga procesal la demandante estaba obligada a emitir el Informe Legal y proyectar la resolución en el mismo día, máxime si no se trataba de escritos de mero trámite, sino de preparar un Informe Legal, así como, proyectar una Resolución.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al respecto señala que, la actora al emitir el Informe Legal N° 470-2006/G.R.P.402000-402100, éste resultó determinante para la probación del deductivo N° 02, y en la que se hizo una incorrecta interpretación de la norma legal que rige los adicionales y deductivos de obras para contratar, al no considerar la inexistencia de vinculación de partidas entre el adicional N° 02 y el deductivo N° 02, generó la aprobación de deductivo de obra N° 02 con el consiguiente perjuicio de los beneficiarios del proyecto y la omisión de requerir la autorización expresa de la Contraloría General de la República para la ejecución del adicional N° 02. Así mismo, agrega que la demandante en su calidad de Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, aún cuando era determinante lo informado previamente por las unidad técnicas, no lo exime de responsabilidad, toda vez que era su entera responsabilidad otorgar un asesoramiento jurídico legal y técnico a la Gerencia Regional emitiendo dictámenes y opiniones jurídicas en los asuntos de su competencia, máxime si el propio MOF, le obliga a que sea responsable en la aplicación correcta y oportuna de la 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>normatividad vigente, lo que implica conocimiento y actualización permanente de la normatividad vigente y legal aplicable.</p> <p>III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS: Conforme a la Resolución, la misma que corre a fojas 121, se fijó el siguiente punto controvertido:</p> <p>a) Determinar si debe declararse la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 117-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GCR, de fecha treinta de mayo del año dos mil doce.</p> <p>b) Determinar si proceder ordenar sede por concluido el proceso administrativo disciplinario y se orden su archivo.</p> <p>IV.- DICTAMEN FISCAL: De folios 222 a 227 el Ministerio Público OPINA porque se declare <u>FUNDADA</u> la demanda.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02514-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

	<p>cumplido ni tampoco señala en qué ha cometido negligencia; limitándose a repetir los argumentos por los cuales se le apertura proceso.</p> <p>b) Que se ha violado el principio de <u>motivación de resoluciones y al principio de interdicción a la arbitrariedad</u>, que la resolución impugnada incurre en motivación aparente al limitar ha realizar una simple transcripción de los argumentos de defensa y transcripción de los hechos pero no realiza una verdadera motivación.</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>c) Violación a su <u>derecho de defensa</u>, porque mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2009/GOB. REG. PIURA. PR se apertura proceso administrativo por infracción del artículo 21° inc. A), b) y d) y artículo 28° inc. a) y d) del D.Leg. 276, sin embargo al momento de sancionarla se le sanciona por incumplimiento de los artículos 86 y 7 de la Ley 27815 (Ley del Código de Ética de la Función Pública), faltas sobre las cuales no ha podido ejercer su derecho de defensa.</p> <p>d) Y, respecto al fondo de las imputaciones alega que no ha cometidas las mismas por los argumentos que se desarrollaran al momento de efectuar su análisis.</p> <p>4. Que, como puede apreciarse la demandante ha basado su demanda para solicitar la nulidad de la resolución administrativa en argumentos de forma que son consustanciales al procedimiento administrativo sancionador y bajo argumento de fondo que serán analizados más adelante en caso se rechace la defensa de forma.</p> <p>Normativa legal bajo la cual se va a dilucidar la presente pretensión:</p> <p>5. Que la pretensión a dilucidar es establecer la legalidad de la sanción disciplinaria impuesta al demandante; dado que en el escrito de demanda en el presente proceso se han hecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">20</p>

	<p>alusión tanto al D. Leg. 276 y su reglamento como a las normas que regulan la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador establecido en la Ley 27444.</p> <p>6. Que, al respecto se debe indicar que si bien la Ley 27444, regula el proceso administrativo sancionador al disponer de manera general en su artículo 229.1 que: <i>“Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados”</i>. También es verdad que en el apartado 3) del mismo artículo expresamente dispone que: <i>“La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.”</i> (subrayado nuestro).</p> <p>7. Por tanto, si bien la Ley 27444 establece que los principios y reglas de la potestad sancionadora de la administración pública que regula son de observancia obligatoria, en el sentido que deben ser tomados en cuenta por cualquier entidad al ejercer la potestad disciplinaria administrativa; también es verdad que el presente proceso será analizado y resuelto <u>aplicando preferentemente</u> las normas establecidas para el personal sujeto al Régimen Laboral Público regulado por el D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, por ser la demandante ex trabajadora del Gobierno Regional sujeta al Régimen laboral público. Y se aplicará <u>supletoriamente</u> en lo que resulte pertinente la Ley 27444; <u>obviamente observando los principios y garantías regulados en esta última Ley, conforme a su artículo 229.2</u>. Por lo que se procede al análisis de los supuestos de afectación alegados por el demandante.</p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Análisis de los argumentos de defensa alegados por la demandante:</i></p> <p>8. Que, la demandante alega la vulneración de una serie de principios y garantías procesales que inciden directamente en su derecho constitucional al debido proceso; por lo que debe analizarse previamente estos argumentos de defensa de la demandante; así respecto al derecho debido proceso,, el Tribunal Constitucional de forma reitera a establecido que: “Tal como ya lo tiene expresado este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares. Así, se ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139.º de la Constitución no sólo tiene un espacio de aplicación en el ámbito "judicial", sino también en el ámbito administrativo" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana". (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).</p> <p><i>Respecto a la afectación del derecho de defensa de la demandante:</i></p> <p>9. Que en este sentido la demandante alega que se ha vulnerado su derecho de defensa al sancionársele por supuestas faltas que no habían sido materia de imputación en la Resolución que se le apertura el proceso administrativo sancionador.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10. Así vista la Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2009/GOB.REG. PIURA-PR de fecha 10/07/2009 que obra de folios 136 a 198, se tiene en la página 72 a 74 de la misma, por la cual se le apertura procesos administrativo disciplinario a la demandante; se le imputan las siguientes faltas administrativas:“(...) ha incumplido sus obligaciones establecidas en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera administrativa, respecto a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardar los intereses del Estado , conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; asimismo conforme establece el artículo 132° del Reglamento de la Ley de la carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; identificándole Presunta Responsabilidad Administrativa Funcional; configurándose las Faltas Administrativa tipificadas en el Artículo N° 28 incisos a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, en perjuicio de los intereses del Estado...” (SIC);</p> <p>11. Que, vista la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/ GOBIENRO REGIONAL PIURA- GGR Piura de fecha 30/05/2012 que obra de folios 130 a 155, se aprecia en lo concerniente en la página 44 de la citada resolución que al momento de establecer su responsabilidad se dispone que: <i>“Que, en este orden de ideas, la CEPAD califica la(s) falta(s) de la Abog. G.T.P.O. (Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Morropón – Huancabamba). Como graves, al estar acreditadas las responsabilidades administrativas funcionales del procesado, por comisión de faltas administrativas previstas en el art. 28°, inc. A) (incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento) y d) (negligencia en el desempeño de sus funciones) del D.Leg. N° 276; así como el haberse trasgredido la Ley 27815 (Ley del Código de Ética de la Función Pública) en sus art. 6° (El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente; 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones); art. 7° (El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad: Todos servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral , asumiendo con pleno respeto su función pública) debido a que la falta la comete con motivo del ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional Morropón – Huancabamba</i></p> <p>12. Que de las resoluciones citadas en los fundamentos que anteceden se aprecia que efectivamente a la demandante se le ha sancionado no solo por las faltas imputadas en la Resolución por la que se le apertura proceso administrativo disciplinario sino que se le sanciona por faltas contenidas en la Ley de Código de Ética de la Función pública aprobado por Ley 27815.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>13. Que la demandada no ha tenido en cuenta que, el mismo Código de Ética dispone en su Artículo 12° que: <i>Las entidades públicas aplicarán, contando con opinión jurídica previa, la correspondiente sanción de acuerdo al reglamento de la presente Ley, al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, cuando corresponda, y a sus normas internas</i></p> <p>Tampoco la entidad pública demandada ha tomado en cuenta que el Reglamento del citado Código de Ética, exige para la aplicación de una sanción por su infracción que se instaure un procedimiento administrativo previo, al disponer que: <i>“El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento <u>será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276</u> - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias. (Subrayado nuestro)</i></p> <p>14. Que, en consecuencia <u>al aplicar una sanción sin procedimiento previo, ha vulnerado el derecho fundamental y constitucional de defensa de la demandante</u>; vulnerando además su facultad sancionadora de ejercerla en estricta observancia del debido procedimiento establecido en el inciso 2) del artículo 230° de la Ley 27444: <i>“Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”.</i></p> <p>15. Que por tanto se ha incurrido en nulidad en la expedición de la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA- GGR Piura de fecha 30/05/2012 por vulnerar la Constitución (Inciso 14° del artículo 139° de la Constitución Política), a las leyes (Ley</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>27815 y su Reglamento; D.Leg. 276 y su Reglamento) o a las normas reglamentarias (Ley 27444 artículo 230 inciso 2); incurriéndose en la causal de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley 27444.</p> <p><i>Respecto al principio de motivación de la Resolución administrativa que impone la sanción disciplinaria:</i></p> <p>16. Que, sin perjuicio de haberse establecido la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/ GOBIENRO REGIONAL PIURA- GGR Piura de fecha 30/05/2012 que obra de folios 130 a 155, <u>en lo referido a lo actuado en sede administrativa respecto a la demandante</u>; y, a mayor abundamiento se tiene que la demandante además alega vulneración al derecho constitucional de motivación de resoluciones sean estas judiciales o administrativas, alegando que se limita a repetir los argumentos de defensa y los hechos descritos en el informe de auditoría sin realizar una motivación de la sanción impuesta incurriendo en una motivación aparente</p> <p>17. Al respecto el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias ha establecido sobre el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones administrativas que como en la STC EXP. N.° 01576-2012-PA/TC- ICA que: “[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, <u>es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.</u> [...]”</p> <p>La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, <u>es una exigencia ineludible para todo tipo de actos</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.</p> <p>(...) <u>Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.</u> A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos <u>es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad</u> de la decisión administrativa.</p> <p>En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que <u>la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444.</u> Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras). (Subrayado nuestro)</p> <p><i>Consideraciones respecto a la valoración de lo actuado en sede administrativa:</i></p> <p>18. Que, vista la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/ GOBIENRO REGIONAL PIURA- GGR Piura de fecha 30/05/2012 que obra de folios 130 a 155, cuya nulidad ya se ha establecido en el presente proceso en lo referido a lo actuado respecto a la demandante, se le imputan las faltas consignadas en la observación N° 10. Pero es el caso que mediante escrito de folios 128 la demandada indica que “cumpló con alcanzar, copia fedateada de la parte pertinente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/ GOBIENRO REGIONAL PIURA- GGR Piura de fecha 30/05/2012”; copias fedateadas que van de folios 129 a 220, las mismas que fueron agregadas mediante resolución de folios 228; apreciándose de las copias fedateadas que no se anexa el citado Informe de auditoría que origina el procedimiento administrativo disciplinario contra la demandante.</p> <p>19. Que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 24° del D.S.013-2008-JUS que ordena a la Administración la remisión del expediente administrativo dentro del plazo de quince días; la demandada solo cumplió (aun de manera extemporánea) con presentar copia fedateada de lo ella consideró “pertinente” de lo actuado en el expediente administrativo; obviando insertar, entre otros, el Informe de auditoría que es el origen del procedimiento administrativo por el cual se sanciona a la demandante; pero sin perjuicio de ello este <u>Despacho para analizar la motivación de la resolución impugnada se basará en lo que existe de lo actuado en sede administrativa en el presente proceso judicial y en lo que no existe aplicará lo dispuesto en el artículo 282° del Código Procesal Civil.</u></p> <p>20. Por lo que analizando los folios de lo actuado en vía administrativa se tiene que, del Informe de fecha 29/05/2009 emitido por la Comisión de Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la demandada que obra de folios 199 a 220; se aprecia, en lo relacionado con la parte demandante, de folios 217 a 218 que, se le debe aperturar proceso administrativa al demandante por presunta</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas comprendidas en la observación N° 10:</p> <p>“Por cuanto a la Abog./Mag. G.T.P.O, en calidad de Ex Jefa de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional de Morropón Huancabamba, se le imputa presunta responsabilidad funcional en relación a la aprobación del deductivo N° 02, al señalar que debe tenerse en cuenta los antecedentes que dieron origen a la aprobación del adicional y deductivo N° 02, toda vez que los antecedentes que cita y, manifiesta que tomó para la emisión de su informe Legal N° 470-2006/G.R.P.402000-402100, <u>fueron en su oportunidad revisados por la Comisión Auditora quien determinó que la opinión vertida a través del informe antes citado, fue concluyente para la aprobación del deductivo N° 02; puesto que efectuó una incorrecta interpretación de la norma legal que rige los adicionales y deductivos de Obra para contrata...</u>” (Subrayado nuestro)</p> <p>21. Además, vista la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR Piura de fecha 30/05/2012 que obra de folios 130 a 155; se aprecia en el tercer párrafo de la página 43 a folios 151 que:</p> <p>“(...) Que, de lo anterior, se puede concluir que la procesada, al emitir el informe Legal N° 470-2006/GRP-402000-402100 <u>resultó determinante</u> para la aprobación del deductivo N° 02, y en la que <u>se hizo una incorrecta interpretación de la norma legal</u> que rige los adicionales y deductivos de obras por contrata, al no considerar la inexistencia de vinculación de partidas...” (Subrayado nuestro).</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>22. Por tanto, de una primera aproximación se puede decir de lo citado que la demandante resultó responsable en las investigaciones administrativas, porque su Informe Legal N° 470-2006/GRP-402000-402100: a) Resultó “determinante” o “concluyente” para la aprobación del deductivo N° 02; y, b) se hizo una incorrecta interpretación de la norma legal que rige los adicionales y deductivos de obras por contrata concesión del</p> <p>23. Ahora bien ni en el informe citado en el veinteavo fundamento de la presente sentencia y ni en la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GGR se precisa o se fundamenta por qué el Informe legal citado resulta concluyente o determinante para la aprobación del deductivo ni tampoco se indica que “normas legales” en concreto se han infringido; más aún si tampoco transcribe el Informe de auditoría donde se consignan expresamente las citadas normas infringidas.</p> <p>24. Aunado a lo anterior se tiene que en la demandada recae la carga de prueba respecto al contenido de una actuación administrativa que obra en su poder atendiendo además a que tenía la obligación legal presentar el expediente administrativo y no solo las “partes pertinentes del mismo”.</p> <p>25. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N° 03031-2011-PA/TC – ICA, que: <u><i>Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto</i></u>; y que, “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”</i>(Subrayado nuestro)</p> <p>26. Por lo que la demandada ha incurrido en motivación deficiente del acto administrativo por la cual impone la sanción disciplinaria a la demandante incurriendo en causal de nulidad establecida en el inciso 2) del artículo 10° en concordancia con el inciso 2) del artículo 3° de la Ley 27444.</p> <p>27. Respecto a la aplicación del <u>Principio de plena jurisdicción en el proceso contencioso administrativo</u></p> <p>28. Que, por la plena jurisdicción se pone énfasis en la necesidad de que mediante el contencioso administrativo se controle a plenitud la actuación de la administración pública en ejercicio de potestades reguladas por el derecho administrativo, de modo que el juez asuma que su rol es la protección y satisfacción de los derechos e intereses de los particulares afectados por actuaciones administrativas.</p> <p>29. En el escrito de demanda solicita como “pretensión autónoma de plena jurisdicción solicito que se de por concluido el proceso administrativo disciplinario instaurado en mi contra y se archive el mismo” (SIC); alegando para fundamentar su pedido en el literal “E” de su escrito de demanda a folios 10, que: “(...) se proceda analizar el fondo y defina los derechos según corresponda reconozca o restablezca una situación jurídica y adopte todas las medidas necesarias para la efectivización del derecho vulnerado” (SIC)</p> <p>30. Que, al respeto para emitir un pronunciamiento sobre el fondo en el presente proceso contencioso administrativo, esto es, determinando la responsabilidad o no de la demandante</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de las faltas administrativas imputadas, se debe contar con todos los medios probatorios que sustenten las alegaciones efectuadas por las partes en el presente proceso.</p> <p>• Carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo sancionador:</p> <p>31. Que, como ya se ha establecido en el décimo octavo fundamento de la presente sentencia la carga de la prueba en el proceso contencioso sancionador está distribuida de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 33° del D.S. N° 013-2008-JUS, al establecer que si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas <u>la carga de probar corresponde a la Administración Pública</u>; esto en aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia.</p> <p>32. Además el artículo 30° del decreto supremo citado establece que la actividad probatoria en el proceso contenciosos administrativo se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos; por tanto de los artículos citados y en concordancia de lo dispuesto en el 24° analizado en el fundamento 19 de la presente sentencia; se concluye que en la administración pública recae la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa demandada y esta prueba se restringe a las actuaciones administrativa consignadas en el expediente administrativo salvo que existan nuevos hechos, lo que no se da en el presente caso. Y como se vuelve a reiterar la demandada solo presentó “partes pertinentes del citado expediente”, el mismo que ha pesar que ya se había prescindido, se tuvo por recibido, agregando a los autos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>33. Que ante un posible requerimiento por parte del Superior en grado, de que en uso de <u>la facultad de admitir medios probatorios de oficio</u>, se pida el expediente administrativo completo, se debe indicar que <u>esta facultad solo procedería cuando las partes procesales han agotado debidamente su carga procesal de probar</u>, la misma que está en función con el acceso a las fuentes de prueba; y en el presente caso ha quedado acreditado que la demandada no ha cumplido con su deber de probar, por lo que este Despacho no puede suplir tal deber procesal; por lo tanto se emitirá pronunciamiento solo con los medios probatorios que obran en autos.</p> <p><i>Análisis del fondo de la controversia:</i></p> <p>34. Que, por tanto, vistos los <u>argumentos de defensa de fondo alegados por la demandante</u> y obran trascritos desde los puntos 24 a 33 del escrito de demanda a folios 91 a 95, respecto a la falta administrativa de haber expedido el “...Informe N° 470-2006/GRP-402000-4020100 que resultó determinante para la aprobación del deductivo y en la que se hizo una incorrecta interpretación de la norma legal que rige los adicionales y deductivos de obras por contrata al no considerar la inexistencia de vinculación de partidas, entre el adicional N° y el deductivo N° 2...”</p> <p>35. En <u>resumen, de los argumentos esgrimidos por la demandante</u> se sostiene que se le quiere <u>responsabilizar por asuntos técnicos que escapan a su función de abogada y que dicho informe no era determinante para la aprobación del adicional y deductivo de la obra N° 02</u>; al sostener en el apartado 28 de su escrito de demanda que: “Como puede apreciarse, tanto el Supervisor, tanto el Supervisor como el Ing. Revisor del Proyecto, la Unidad de Estudios y Proyectos,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Unidad de Obras y la Sub Dirección de Infraestructura, brindaron el sustento técnico concluyente para el adicional y deductivo N° 02 por lo que, la información que llegó a mi despacho eran los informes técnicos con su respectivo Expediente Técnico acompañado de los planos modificados y visado; sustento técnico que bajo ningún punto de vista técnico me correspondía cuestionar por el principio de confianza que inspira a la administración...”; alegando más adelante <u>respecto a la incorrecta interpretación de la norma legal</u> imputada, sostiene en los puntos 31 y 32 de su demanda a folios 94 que aplicó el artículo 265° del Reglamento de de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y sus modificatorias que se encontraba vigente en dicha época y así mismo el artículo 42 de su derogada Ley; y, que según la normativa citada “...lo concluyente para la aprobación de un adicional y su correspondiente deductivo es que las prestaciones adicionales sena indispensables para la finalidad del contrato y que el monto de dichas prestaciones adicionales restándole los montos de sus presupuestos deductivos vinculados no sea superior al 10% del monto del contrato...” (SIC); y <u>respecto a la expedición fuera del plazo del proyecto para la designación del comité de recepción de obra</u>, sostiene en el literal f) del numeral 41 de su demanda que conforme al Cuaderno de cargos el Informe N° 960-2006 que contenía el proveído de fecha 06/12/2006 ingresa a Asesoría legal el 11/12/2006 y emite el informe legal el día 13/12/2006, esto es dentro del tercer día; por lo que no tiene responsabilidad puesto que conforme al inc. 3) del artículo 132° de la Ley 27444 para la emisión de dictámenes, peritajes e informe el plazo es de 7 días.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>36. Respecto a los argumentos de contradicción de la Administración Pública a lo sostenido por la demandante; como se puede apreciar del escrito de contestación de demanda de folios 144 a 120, respecto a la aprobación del adicional de obra N° 02, la demandada se limita a transcribir lo sostenido por la demandante en su demanda tal como se aprecia en el literal a) de folios 116 y 117; para luego a folios 117 en el literal b) realizar una transcripción de las obligaciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones; para concluir en el mismo apartado que: <i>“Consecuentemente en este marzo de funciones y responsabilidades, se puede establecer que la demandante, al emitir el informe Legal N° 470-2006/G.R.P. 4020000-402100, que resultó determinante para la aprobación del deductivo N° 02, y en la que se hizo incorrecta interpretación de la norma que legal que rige adicionales deductivos de obras por contrata, al no considerar la inexistencia de vinculación de partidas...”</i></p> <p>37. De los argumentos de defensa y contradicción de los mismos se puede sin ninguna duda llegar a la conclusión que la parte demandada no ha cumplido con demostrar la responsabilidad de la demandante en el sentido de probar que: a) Que, no prueba ni acredita en que se basa para concluir que el Informe Legal 470-2006/G.R.P. 4020000-402100, <u>era determinante</u> para la aprobación del deductivo N° 02; b) Que la demandada no prueba ni acredita en qué consiste la errónea interpretación de las normas legales que regula la aprobación de adicionales y deductivos; y, c) Tampoco la demandada acredita por qué le imputa responsabilidad en la emisión del Informe que aprueba la conformación del comité de recepción de obra, dado que no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha desvirtuado los argumentos de la demandada en el sentido que recién con fecha 11/12/2006 ingresa a Asesoría y se emite el informe legal el día 13/12/2006, esto es dentro del tercer día, esto es dentro del plazo legal conforme al inc. 3) del artículo 132° de la Ley 27444 que el plazo para la emisión de dictámenes, peritajes e informe es de 7 días.</p> <p>38. Que, inconsecuencia lo actuado en sede administrativa también ha sido materia de análisis en los fundamentos 9 a 26 de la presente sentencia, donde se concluye que la afectación del derecho de defensa de la demandante y de su garantía constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales; por lo que se debe declarar fundada la demanda en la forma y en fondo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02514-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02514-2012-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>VI. DECISIÓN.- Fundamentos por los cuales, <u>SE RESUELVE:</u></p> <p>a) DECLARAR FUNDADA la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA interpuesta por doña G.T.P.O contra el G.R.P.</p> <p>b) En consecuencia declaro NULA la Resolución Gerencial Regional N° 117-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GCR, de fecha treinta de mayo del año dos mil doce, <u>solo en el extremo</u> referido a la actuación administrativa relacionada con la demandante, por lo que queda subsistente respecto a los demás administrados.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i>)</p>					X					

	<p>fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por doña G.T.P.O contra el Gobierno Regional de Piura. En consecuencia, se declara nula la resolución gerencial Regional N° 117-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GCR de fecha 30 de mayo del 2012, solo en el extremo referido a la actuación administrativa relacionada con la demandante, por lo que queda subsistente respecto a los demás administrados.</p> <p>Asimismo, en aplicación del principio de plena jurisdiccional se ordena a la demandada archivar el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la demandante.</p> <p>II. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE PIURA</p> <p>El Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios los siguientes:</p> <p>1. La decisión del Juez es desacertada ya que no ha tomado en cuenta que la sanción impuesta a la demandante es consecuencia del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2009-GOB.REG.PIURA-PR, procedimiento en el que la demandante ha ejercido su derecho de defensa.</p> <p>2. A la demandante se le sancionó por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, para lo cual es necesario remitirse al Manual de Organización y Funciones de la entidad, en el que se le asignan las</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>Asimismo, en aplicación del principio de plena jurisdiccional se ordena a la demandada archivar el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la demandante.</p> <p>II. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE PIURA</p> <p>El Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios los siguientes:</p> <p>1. La decisión del Juez es desacertada ya que no ha tomado en cuenta que la sanción impuesta a la demandante es consecuencia del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2009-GOB.REG.PIURA-PR, procedimiento en el que la demandante ha ejercido su derecho de defensa.</p> <p>2. A la demandante se le sancionó por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, para lo cual es necesario remitirse al Manual de Organización y Funciones de la entidad, en el que se le asignan las</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>

<p>siguientes funciones y responsabilidades: a) asesorar a la Gerencia Sub Regional en aspectos de su competencia, c) proyectar, revisar, visar proyectos y resoluciones para que se pronuncie sobre su legalidad, elaborar, revisar y compendiar convenios, contratos y otros que suscriban al Gerencia Sub regional, y e) emitir dictámenes y opiniones jurídicas en asuntos de su competencia, teniendo como responsabilidad: a) asesoramiento jurídico, legal y técnico de la Gerencia Sub Regional, c) aplicar correcta y oportunamente la normatividad vigente.</p> <p>3. Consecuentemente, en este marco de funciones y responsabilidades, se puede establecer que la demandante al emitir el informe legal N° 470-2006/G.R.P. 402000-402100, hizo una incorrecta interpretación de la norma legal que rige los adicionales y deductivos de obras por contrata, al no considerar la inexistencia de vinculación de partidas entre el adicional N° 02 y el deductivo N° 02, generó la aprobación del deductivo de obra N° 02 con el consiguiente perjuicio de los beneficiarios del proyecto y la omisión de requerir la autorización expresa de la Contraloría General de la República para la ejecución del adicional N° 02. Asimismo, debemos agregar que en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, aún cuando era determinante lo informado previamente por las unidades técnicas, no lo exime de responsabilidad, toda vez que era de su responsabilidad otorgar un asesoramiento jurídico legal a la Gerencia Sub Regional.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4. Por otro lado, la sanción impuesta se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con los artículos 151, 152 y 154 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. De ahí, que la sanción de ceses por 31 días sin goce de remuneraciones impuesta a la demandante basada en un hecho probado se ajusta a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad que establecen las normas antes citadas, por tanto, la resolución administrativa impugnada no se encuentra incurso en causal de nulidad, debiendo declararse infundada la demanda.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02514-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

	<p>judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. Por esta razón, el artículo 5 de la Ley N° 27584 faculta no solo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>7. La pretensión de la demandante, doña Gloria Tatiana Panta Ordinola, es que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GCR de fecha 30 de mayo del 2012 notificada el día 18 de septiembre del 2012, y como pretensión autónoma de plena jurisdicción solicita que se dé por concluido el proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra, y se archive el mismo.</p> <p>8. En este caso en particular <u>solo interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia la parte demandada a través del Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Piura</u>, quien sustenta su apelación en que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la actora, se ha demostrado de manera fehaciente la comisión de las faltas administrativas cometidas por la señora Panta Ordinola, y finalmente, se han respetado los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad al momento de imponer la sanción disciplinaria de cese por 31 días sin goce de haber.</p> <p>9. Es innegable que existe una sustancial identidad entre la potestad sancionadora administrativa y la potestad penal,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</i></p>					X						20

	<p>siendo un criterio mayoritario que la potestad administrativa es auxiliar de la penal, ya que aquella solo existe en la medida que la penal resulta insuficiente para sancionar las contravenciones de la normativa sectorial. Por ello, siendo el <i>ius puniendi</i> único, los principios de la potestad sancionadora administrativa son los mismos que se aplican en el ámbito penal, con las debidas adaptaciones, principios que se encuentran recogidos en normas constitucionales.</p> <p>10. Así, los principios del proceso administrativo son los siguientes: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, <i>non bis in idem</i>, entre otros. De este mismo modo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al señalar: “<i>Los principios que orientan la potestad sancionadora establecen facultades para determinar infracciones administrativas e imponer las sanciones correspondientes. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, entre otros</i>” (expediente N° 8957-2006-PA/TC, fundamento jurídico 11).</p> <p>11. Con relación al debido procedimiento administrativo se debe señalar que este comprende una serie de garantías que deben ser respetadas por la Administración a fin que la decisión adoptada no sea considerada arbitraria, tales como el derecho de defensa, la motivación de resoluciones, la presentación de pruebas, doble instancia, entre otras. Así el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “<i>Los administrados gozan de todos los derechos y garantías</i></p>	<p><i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo” (subrayado nuestro). En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones, entre las que se puede mencionar la sentencia emitida en el expediente N° 03891-2011-AA/TC:</i></p> <p><i>“12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, <u>aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.</u></i></p> <p><i>13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).</i></p> <p><i>14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”.</i></p> <p><i>12. Con relación al derecho de defensa, este garantiza al administrado que en todas las etapas del procedimiento administrativo pueda ser oído y presentar los descargos respectivos para la protección de sus derechos e intereses. Así también lo entiende el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, en cuyo fundamento jurídico 27 afirma: “Como se ha sostenido en diversas causas, el derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión no sólo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, <u>se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover”</u> (subrayado nuestro).</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>13. En el caso bajo comento, si bien el Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional refiere que se ha respetado el derecho de defensa de la actora, dicha afirmación no se ajusta a la realidad. En efecto, de la lectura de la Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2009/GOB.REG.-PIURA-PR de fecha 10 de julio del 2009 (folios 136 a 198) se advierte en que en el artículo primero de la parte resolutive se dispone iniciar proceso administrativo disciplinario contra la abogada G.T.P.O, ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón - Huancabamba, señalándose en la parte considerativa de la misma resolución (folios 192 a 193) que la accionante habría incumplido las obligaciones contempladas en los inciso a), b) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, configurándose las faltas tipificadas en el artículo 28 incisos del mismo cuerpo legal, a saber: a) incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y d) negligencia en el desempeño de las funciones.</p> <p>No obstante lo anterior, en la parte considerativa de la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 30 de mayo de 2012, que finalmente sancionó a la señora Panta Ordinola con cese temporal sin goce de remuneraciones por 31 días, se consigna que cometió la faltas administrativas previstas en el artículo 28 incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, pero también se le sanciona por haber transgredido los artículos 6 y 7 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, que no fueron materia de imputación, y al no habersele permitido efectuar sus descargos respecto a esas supuestas faltas cometidas, se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha vulnerado el derecho de defensa de la accionante reconocido en la Constitución Política y en la normativa vigente, incurriendo en causal de nulidad del acto administrativo contemplada en el artículo 10 numeral 1) de la Ley N° 27444.</p> <p>14. Con relación al derecho a la debida motivación este busca garantizar que las decisiones de la Administración no sean arbitrarias sino que se encuentren debidamente fundamentadas con argumentos de hecho y derecho, con valoración de los medios de pruebas presentados, sin que sea exigible una extensión mínima de la resolución.</p> <p>15. Así también lo entiende el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 04123-2011-AA/TC: <i>“4. Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que: “[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] <u>La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.</u> El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.</i></p> <p><i>Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.</i></p> <p><i>En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).</i></p> <p><i>Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tomada”.</p> <p>5. Por tanto la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).</p> <p>6. A su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado)”.</i></p> <p>16. El Procurador Público de la entidad demandada también apela la sentencia de primera instancia, pues señala que se ha demostrado de manera fehaciente que la actora tuvo responsabilidad al no verificar la legalidad de los actos, pues no aplicó la normatividad pertinente para la aprobación del adicional N° 02, principalmente el artículo 265 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y sus modificatorias, que establece que sólo se procederá a la ejecución de obras adicionales en los casos en que sus montos, por sí solos o restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el 10% del monto del contrato original.</p> <p>17. A fin de determinar si la demandante incumplió con las funciones y obligaciones que le imponía el cargo de Jefe de Asesoría Legal de la Oficina Sub regional Morropón Huancabamba tal como asevera la parte demandada, es necesario revisar previamente el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad.</p> <p>18. A folios 81 obra una copia del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba respecto a las funciones que debe cumplir el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, el cual no ha sido cuestionado ni tachado por la entidad recurrente. En este documento de gestión se señalan como funciones específicas del cargo:</p> <p><i>“a) Asesorar a la Gerencia Sub Regional en aspectos legales, jurídicos y administrativos de su competencia.</i></p> <p><i>b) Emitir informes legales, jurídicos y administrativos y absolver consultas que le formulen las diferentes</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>dependencias de la Gerencia Sub Regional.</i></p> <p><i>c) Proyectar, revisar y visar proyectos y resoluciones que le sean derivadas con el fin de pronunciarse sobre su legalidad.</i></p> <p><i>d) Elaborar, revisar y compendiar los convenios, contratos y otros que suscriba la Gerencia sub Regional.</i></p> <p><i>e) Emitir dictámenes y opiniones jurídicos en los asuntos de su competencia.</i></p> <p><i>f) Otras funciones que le sean asignadas y las que la Ley le faculta” (subrayado nuestro).</i></p> <p>19. De lo expuesto anteriormente se observa que la obligación de la señora Panta Ordinola era emitir informes de carácter técnico-jurídico, lo que se realizó a través del informe N° 470-2006/G.R.P-402000-4023100 (folios 71 a 72), mas no de otra naturaleza por no estar comprendido como parte de sus funciones en el MOF, y por ser extraño a su formación como abogada. De tal manera que la entidad apelante no podía pretender que la demandante en su calidad de asesora legal revisara aspectos técnicos y de ingeniería como los que se insertan en el informe N° 058-2006/AJEP ING° (folios 49 a 68), más aún cuando el informe sobre adicional y deductivo de obra N° 02 fue elaborado por un profesional calificado como el ingeniero supervisor de la obra N° 02.</p> <p>20. Asimismo, en la parte considerativa Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR relacionada con la demandante la Administración no ha precisado cuál sería la norma o normas legales que la señora T.P.O. interpretó de manera errónea, ni ha precisado cuál sería error en que incurrió, y en todo caso, cuál sería el sentido válido del dispositivo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no se aplicó correctamente, limitándose a señalar de manera genérica que “se hizo una incorrecta interpretación de la norma legal que rige los adicionales y deductivos de obras por contrata, al no considerar la inexistencia de vinculación de partidas, entre el adicional N° 02 y deductivo N° 02”, máxime si el artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que tratándose de la imposición de sanciones la carga de la prueba recae en la Administración, quien por otra parte cuenta con todo el caudal probatorio.</p> <p>21. Las consideraciones anteriores corroboran que la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, que señala que el acto administrativo es nulo cuando contraviene la Constitución Política y las normas legales vigentes, no sólo por vulnerar el derecho de defensa de la accionante sino también la garantía de la debida motivación de las resoluciones administrativas, debiendo declararse la nulidad de la mencionada resolución en el extremo que sanciona a la parte demandante.</p> <p>22. En suma, la sentencia de primera instancia debe ser debe ser confirmada en todos sus extremos por haber sido dictada con arreglo a ley y al mérito de lo actuado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02514-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la

motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02514-2012-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 - 8]	Baja			
							X		[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
							X	[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02514-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02514-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02514-2012-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja					
							X		[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02514-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02514-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 02514-2012-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, las cuales fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por Primer Juzgado Especializado Laboral de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1). La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta y muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse el cumplimiento de los parámetros establecidos en la calidad de la introducción y de éste modo el cumplimiento de los artículos N° 119° y 122° inciso 1. y 2. del Código Procesal Civil (Sagástegui 2003), en la cual están previstos los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminalmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos lo cuales estarán representados por las partes en conflicto, en consecuencia es elemental individualizar a los protagonistas, porque la sentencia, a decir de Bacre (1986), se trata de una norma individual y concreta, en la

presente sentencia de primera instancia se cumple con el encabezamiento. Asimismo, puede observarse, la descripción del proceso citándose los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Cajas, 211 y Sagástegui, 2003), lo cual permite afirmar que la emisión de la sentencia fue motivo, para examinar los actuados, a efectos de tener un proceso regular o debido proceso conforme sostiene Bustamante (2001), asegurando con ello la validez de la decisión a adoptar, respecto de Proceso Contencioso Administrativo, planteado por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la demanda.

Asimismo, en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia determinó las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando claro los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar lo que se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s.f.), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugiere Colomer (2003) y León (2008), respectivamente.

En ese sentido, puede afirmarse que al momento de realizar la sentencia, en la parte, expositiva no se ha logrado cumplir con todos los parámetros establecidos desde el encabezamiento en el cual se indican claramente los requisitos establecidos como el nombre del demandante, del demandado, el número de la resolución, el lugar y la fecha de expedición lo cual indica también que de acuerdo a la bibliografía revisada el juzgador ha cumplido con considerar los requisitos para esta parte de la sentencia identificado e individualizado a las partes procesales, así como con sus respectivas pretensiones, logrando hacer una síntesis ordenada y coherente de los hechos descritos y sometidos a proceso por lo cual se ha podido calificar esta parte de la sentencia como muy alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2). Respecto a la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que si cumplieron: las razones que evidencian aplicación de

la valoración conjunta; las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad mientras que cumplieron: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue muy alta, pues de la lectura de la sentencia y la aplicación de los parámetros establecidos se ha notado que entre otras cosas el juzgador durante la exposición de motivos logró encontrar la conexión existente entre los hechos ventilados y la norma aplicada al caso concreto, lo cual a mi consideración lo llevó a cometer graves errores de aplicación e interpretación normativa y de manera parcializada emitir pronunciamiento, dejando de observar la amplia normatividad legal que existe sobre el proceso en cuestión. Viéndose claramente que emitió un pronunciamiento completamente errado y alejado de todos los hechos que rodeaban el proceso y que eran la esencia del mismo, y una total ausencia de la aplicación de las máximas de la experiencia que debían haberse aplicado al proceso, dado a que como se señala anteriormente en toda la exposición de motivos se ha notado una clara parcialización del juzgador que estaba orientada a tratar de desvirtuar tajantemente lo alegado por el demandante, buscando dar la razón a la parte demandada. Y a mi consideración, las causas que pueden haber generado este hallazgo, puede indicarse que fueron, inobservancia e inaplicación de la normatividad vigente.

Así pues, según León (2008) señala, que la claridad en una sentencia, debe entenderse de la siguiente manera: “(...) es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje ausente en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. Este fue el único parámetro que pudo encontrarse dentro de ésta parte del análisis de la sentencia.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia se encontró

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) se encontró.

Estos hallazgos, revelan que la calidad de la parte resolutive de la sentencia fue mediana, dado a que su decisión responde a un mal análisis realizado de los hechos, medios probatorios y normatividad legal, más sin embargo en cuestión de forma si cumple con la materialización de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil (Sagastegui, 2003), el mismo que establece que el Juez debe emitir la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, hecho que si se observa en la parte resolutive de la presente sentencia. Contenido, que se ajusta a lo expresado por Ticona (1994), quien precisa que el fallo debe ser completo y congruente, lo que significa que los jueces solamente se pronuncian según lo alegado y probado por las partes.

En ese sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio solo fue clara en cuestión de forma al momento de emitir su decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, que interpone la parte demandante, quien cuestionó el fallo que declaraba infundada la demanda; es decir, precisa el agravio que le causaba la resolución recurrida, Dicho en otras palabras le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bustamante, 2001). Sin embargo, se ha determinado que su decisión no obedece la

debida observancia y valoración conjunta de los medios probatorios, en tutela de los derechos vulnerados del trabajador.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la primera sala laboral transitoria, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4). En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que: la individualización de las partes y los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; mientras que: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado se encontró

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que el juzgador en esta parte de la sentencia no ha desarrollado ampliamente los aspectos referentes a la impugnación, ha sido muy breve con la descripción de los hechos que son materia de apelación ha individualizado a la parte demandada considerando sus alegaciones; es por ello que se ha evidenciado que no se ha cumplido a cabalidad con los parámetros, que de acuerdo a las lecturas de las bases teóricas se han expuesto.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones

evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que ésta parte de la sentencia, difiere sustancialmente de lo encontrado en la parte expositiva, por el contrario fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación de resoluciones, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador realizó un adecuado examen de los hechos y las pruebas, cumpliendo con éstos parámetros exigibles. Lo cual se aproxima a la postura que vierte Igartúa (2009), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el art. 197 del código procesal civil (Sagastegui, 2003); en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que éste hallazgo refleja el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de éste con los hechos que exponen las partes.

Otro aspecto a destacar, que las razones que se vierten en la sentencia de segunda instancia en primer lugar, tiene una creación diferente a la sentencia de primera instancia, un texto fluido, propio del órgano revisor, no se halla texto incongruente, lo cual permite afirmar que se ha materializado una motivación suficiente conforme exige la norma contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 12º, congruente a su vez, con la exposición de Colomer (2003).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6). En cuanto al principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate,

en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad.; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer, que en el caso de estudio, especialmente, en esta parte de la sentencia, el juzgador, si fue, minucioso, al momento de resolver, toda vez, que se pronunció respecto de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, y Gómez R. 2008); lo cual se encuentra materializado en la sentencia, siendo el fallo completo y congruente (Oliva y Fernández, citado por Hinostroza, 2004).

Finalmente, analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive de la sentencia, se ha expedido de acuerdo a los parámetros establecidos para la misma, dado a que reúne los requisitos que por ley son necesarios, solo existió una pequeña falencia dado a que en la parte expositiva como se señaló líneas arriba no se logró la descripción clara y concreta de la postura de las partes, ello hace que no haya una conexión o correlatividad bien marcada con la parte resolutive, más sin embargo existe congruencia entre la motivación y lo que se resuelve, se encuentra conforme con la sentencia de primera instancia por lo cual confirma la sentencia de primera instancia, pero para llegar a esta determinación ha existido una clara y profunda interpretación holística de los hechos y la norma jurídica procesal.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N°02514-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primera Sala Laboral Transitoria del Distrito Judicial de Piura.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango baja (Cuadro 2). En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango baja; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad mientras que cumplieron: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones

orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que : resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitada y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, se encontró Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación)y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por fue emitida por la Sala Laboral Transitoria, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, donde se resolvió: declarar fundada la demanda, confirmando la sentencia de primera instancia.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que: la individualización de las partes y los aspectos del proceso, se encontró. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos

fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; mientras que: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila Grados, G. (2014), El ABC del Derecho Procesal Civil, Lima –Perú, Editorial San Marcos.

Alvarado Velloso Adolfo 1859-Argentina “Introducción al estudio del derecho procesal”.

Alsina, H. (1962). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (II). Buenos Aires -Argentina: Compañía Argentina de Editores.

Bacre, A. (1986). Teoría General del Proceso, Volumen 3. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.

Baldivieso, R. (2013) La Administración de Justicia como Cuestión Integral. Recuperado de:

http://www.eldia.com.bo/index.php?caF162&pla=3&id_articulo=127722.

Basabe Serrano, S. (2013) Seminario de Investigación: Calidad de las Decisiones Judiciales en América Latina.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bernardo Carvajal 2010-Colombia. “Alcance y Limitaciones del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo” Revista Digital de Derecho Administrativo, No. 4, pp. 7-21.

Bermúdez Soto Jorge (2010-Chile).

Bocanegra S. (2005). Teoría de los Actos Administrativos, España, Editorial Iustel.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

Caballero Sánchez Rafael Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad Complutense de Madrid (2009) en su Revista General de Derecho Administrativo (2009).

Cabrera, V. –Quintana, V. (2005). Teoría General del Procedimiento Administrativo, Lima, Editorial San Marcos

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras Disposiciones Legales. (15ª. Edic.) Lima; Editorial RODHAS.

Cassagne J. (2010). Derecho Administrativo, Lima. Editorial Palestra.

Carloza, Prieto, L. (1977). Temas de Derecho Administrativo, Madrid España, Editorial EIFT-2da Edición.

Castiglioni Paz, y Rodríguez Román, E. (1974). Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración, Madrid –España, Ediciones Marques de Duero.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Cervantes Anaya, D.(2004) Manual de derecho administrativo/ 4a. ed.-Lima -Perú. Edit. Rodhas.

Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires –Argentina. Editorial IB de F. Montevideo.

Danos Ordoñez, J. (2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima –Perú, ARA Editores.

De Vega, P. (1985) “La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente”. Madrid –España. Editorial “Tecnos”.

Escola, Hector J. (1973), Tratado General de Procedimiento administrativo Buenos Aires –Argentina. Editorial de Palma.

Fernández Cartagena JULIO A. En su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: "El Proceso Contencioso Administrativo".

Flores, P.(s/f).Diccionario de Términos Jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I -T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

García de E –Ramos f. (2006). Curso de derecho administrativo Tomo I –Lima –Bogotá, Editorial Palestra Temis.

García Toma, V. (2000). Los Derecho Humanos y la Constitución. Lima -Perú Editorial Gráfica Horizonte.

Guzmán, N. (2004). La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General, Lima –Perú. Editorial ARA Editores

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las Resoluciones Judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

Morales C. (2014). “Los Beneficios Sociales en las Decisiones Tributarias”; publicado en El Peruano el 6 de octubre de 2009; reproducido en Agenda Magna el mismo día.

- Morón, U.** (2007). “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”, Lima -Perú, Gaceta Jurídica VI Edición
- Nava Negrete, A.** (1995). Derecho Administrativo Mexicano. México. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Olivera Toro, J.** (1988). Manual de Derecho Administrativo, México. Editorial Porrúa,
- Osorio, M.** (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Pásara, L.** (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú.
- Pereyra, F.** (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado.
- Pérez Luño, A.** (1991). “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución”. 4ta Edición. Madrid –España Editorial “Tecnos”.
- Pisconte P.** (2015). Comentarios al Texto Único ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Lima –Perú. Editorial San Marcos.
- Priori Posada giovanni** Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata'(Peru).
- Poder Judicial (2013).**Diccionario Jurídico.
- Proetica** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo.
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición.
- Rico, J. & Salas, L.** (2013). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.
- Rodríguez, L.** (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima -Perú Editorial Printed in Perú.
- Sánchez, M.**(2015). Derecho Administrativo (11ª ED.): ParteGeneral, España. Edit. TECNOS.
- Sarango, H.**(2008). “El Debido Proceso y el Principio de la Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.**
- Ticona, V.**(1994). Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa –Perú. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V.**(1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial RODHAS.

Valderrama, S.(s.f.). Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. (1ra Ed.). Lima –Perú. Editorial San Marcos.

Zavaleta, W.(2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima -Perú. Editorial RODHAS.

Zegarra Guzmán, O.(2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General –Análisis de la Ley 27444 –Primera Edición, Lima Perú. Editorial Praxis s.r.l

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en</p>

		<p>consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</i></p>

			<p>sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

			<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5	4	Alta

parámetros previstos		
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las				X		7	[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Med					

la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **impugnación de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 02514-2012-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Primer Juzgado de Trabajo de Piura y en segunda instancia Primera Sala Laboral Transitoria de Superior del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 18 de abril del 2019

Lourdes Paola Ramos Mendoza

DNI N- Huella digital

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Primer Juzgado de Trabajo

EXPEDIENTE : 02514-2012-0-2001-JR-LA-01

ESPECIALISTA : R.V.CH.

En la ciudad de Piura del día 20 de Agosto del 2013, el *Señor Juez del Primer Juzgado Especializado Laboral de Piura*, ha expedido la siguiente Resolución N° 06:

SENTENCIA

I.- ASUNTO:

Puestos el expediente en Despacho para sentenciar en la fecha por las recargadas labores del Juzgado; en los seguidos por doña *G.T.P.O.* contra el *G.R.P.* sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**. (Impugnación de sanción disciplinaria)

II.- ANTECEDENTES:

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:

- Mediante escrito de folios 85 al 105, la demandante solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 117-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GCR, de fecha treinta de mayo del año dos mil doce y consecuentemente se de por concluido el proceso administrativo disciplinario y se orden su archivo.
- Alega que, mediante la Resolución impugnada se le impone sanción sin goce de remuneraciones por treinta y uno (31) días, en atención a la Observación 10, e imputándole el incumplimiento del artículo 21° inciso a) y d), y, que se tipifican como faltas disciplinarias según artículo 28° inciso a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa; siendo que, dichas faltas se basan en dos hechos: a) En el informe legal N° 470-2006/GRP-402000-402100 se hizo una incorrecta interpretación de la norma legal que rige los adicionales y deductivos de obras por contratar, al no considerar la inexistencia de vinculación de partidas, entre el adicional N° 02 y el deductivo 02; y, b) Demora de ocho (08) días para proyectar la resolución que designó al Comité de Recepción de Obra, Resolución Gerencial Sub Regional N° 478-2006/GOB.REG.PIURA-GRSMH-G del 14 de diciembre de 2006.

Afirma que, respecto a la sanción impuesta ante la emisión del Informe Legal N° 470-2006/GRP-402000-402100, se ha atentado contra el principio de legalidad y taxatividad; así

también, se ha violado el principio a la motivación de resoluciones y al principio de interdicción a la arbitrariedad, por cuanto la resolución impugnada supuestamente dedica casi cuatro (04) páginas a la motivación de la falta supuestamente cometida por la actora, así, en la página 42 en su penúltimo párrafo, empieza transcribiendo la observación N° 10 y lo expresado en sus descargos y en el primer párrafo de la página 43 sigue transcribiendo sus argumentos de defensa, así como, del Manual de Organización y Funciones – MOF; siendo así, queda demostrado que la resolución impugnada incurre en lo que se denomina como motivación aparente; es decir, se hace una narración de hechos transcribiendo argumentos de defensa, pero no contiene motivación alguna o esta es sólo aparente, limitándose a una transcripción de hechos.

Alega que, también se ha atentado contra su derecho a la defensa, por cuanto en la resolución que apertura procedimiento administrativo se le imputan las faltas prescritas en el inciso a), b) y d) del artículo 21° e incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; no obstante, al momento de imponérsele la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por 31 días, se adiciona el incumplimiento de los artículos 6° y 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, faltas por las cuales no ha podido ejercer su derecho de defensa porque nunca se enteró que ello también se le estaba imputando.

Señala que, procediendo al análisis de fondo, se demuestra que la recurrente actuó conforme a ley, toda vez que, de la verificación fehaciente del cumplimiento de los supuestos fácticos que sustentan la opinión legal es de entera responsabilidad de la Supervisión de Obra, así como, de las Unidades Técnicas pertinentes; es decir, que tanto el Supervisor como el Ing. Revisor del Proyecto, la Unidad de Estudios y Proyectos, la Unidad de Obras y la Sub Dirección de Infraestructura, brindaron el sustento técnico concluyente para el adicional y deductivo N° 02, por lo que, la información que llegó al Despacho de la demandante eran informes técnicos con su respectivo Expediente Técnico acompañado de los planos modificados y visados; sustento técnico que bajo ningún punto de vista técnico le correspondía cuestionar por el principio de confianza que inspira a la Administración Pública. A pesar de ello, la resolución impugnada (sin sustento lógico, razonable ni jurídico) haber emitido el Informe Legal N° 470-2006/GRP-402000-402100, el mismo que fue determinante para la aprobación del deductivo N° 02 y en el que supuestamente se hizo una incorrecta interpretación de la norma legal que rige los adicionales y deductivos de obrar

para contratar al no considerar la inexistencia de vinculación de partidas, entre el adicional N° 02 y el deductivo N° 02.

Finalmente, aduce una violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad, puesto que, carece de lógica y es arbitrario imputarle a la suscrita la no verificación de un aspecto netamente técnico como era la vinculación de partidas entre un adicional y un deductivo. Resulta irrazonable que la Autoridad Administrativa le sancione por no verificar un dato netamente técnico y de responsabilidad de los ingenieros. Señala que, si el Supervisor respaldado por todo el equipo técnico concluían que existe vinculación de partidas entre un adicional y un deductivo y que era necesario para la finalidad del contrato aprobar dicho adicional, entonces la suscrita en base al principio de confianza tiene por hecho la verificación fáctica de la existencia de la causal que genera el correspondiente adicional y aplica la normatividad correspondiente, pero que de ninguna forma se le puede exigir que vaya más allá de sus funciones, verificando y analizando las conclusiones de la supervisión y la consiguiente vinculación de partidas. Inclusive, indica que el informe legal que expidiera la demandante fue emitido dentro del tercer día, a pesar que tuviera 7 días para hacerlo, actuando en pleno cumplimiento de sus funciones.

ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Mediante escrito de folios 114 a 120 la demandada solicita que la demanda sea declarada infundada, bajo los siguientes argumentos:

Precisa que, la sanción impuesta a la demandante es consecuencia del Proceso Administrativo Disciplinario aperturado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2009-GOB.REG.PIURA-PR, de fecha diez de julio del año dos mil nueve; proceso disciplinario en el cual, la actora, ha ejercido irrestrictamente su derecho de defensa como garantía constitucional dentro de todo procedimiento administrativo, más aún, por tratarse de un procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del principio del debido procedimiento; sin embargo, en sus descargos no logró desvirtuar satisfactoriamente los cargos imputados.

Argumenta que, a la demandante se le sancionó por la comisión de infracción tipificada en el artículo 28° inciso a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 por los hechos expuestos en la Observación N° 10 del Informe N° 005-2008-2-5349 (SAGU) denominado: *“Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura y Direcciones Sub Regiones de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba, periodo 01 de enero al 31 de diciembre 2006”*.

Sostiene que, la demandante en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, tuvo participación y responsabilidad en los hechos antes expuestos, al no verificar la legalidad de los actos expuestos en su escrito postulatorio de demanda, así como, en sus descargos presentados en el proceso administrativo disciplinarios, basándose que la información brindada era de carácter técnico y no jurídico, y, que bajo ningún punto de vista le correspondía cuestionar por el principio que inspira la Administración Pública.

Acota que, con respecto a la no proyección oportuna de la resolución que designa al Comité de Recepción de Obra, cuando el plazo se vencía el 11 de diciembre de 2006, la demandante señala que, el hecho que en el Informe Legal N° 553-2006/GRP-402000-402100 haya mencionado que con proveído de fecha 06/12/2006, el Gerente Sub Regional aprueba lo solicitado, disponiendo a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal proyectar la Resolución pertinente, previa opinión, no significa que el mismo 06/12/2006 haya llegado a su Despacho dichos informes, pues, conforme al Cuaderno de Cargos recién el 11 de diciembre del año 2006, por lo que, si bien el plazo era de 7 días, era el Supervisor el obligado de velar por cumplimiento de este plazo, puesto que el documento llegó a su oficina el último día, es decir, el 11-12-2006, y por carga procesal la demandante estaba obligada a emitir el Informe Legal y proyectar la resolución en el mismo día, máxime si no se trataba de escritos de mero trámite, sino de preparar un Informe Legal, así como, proyectar una Resolución.

Al respecto señala que, la actora al emitir el Informe Legal N° 470-2006/G.R.P.402000-402100, éste resultó determinante para la probación del deductivo N° 02, y en la que se hizo una incorrecta interpretación de la norma legal que rige los adicionales y deductivos de obras para contratar, al no considerar la inexistencia de vinculación de partidas entre el adicional N° 02 y el deductivo N° 02, generó la aprobación de deductivo de obra N° 02 con el consiguiente perjuicio de los beneficiarios del proyecto y la omisión de requerir la autorización expresa de la Contraloría General de la República para la ejecución del adicional N° 02. Así mismo, agrega que la demandante en su calidad de Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, aún cuando era determinante lo informado previamente por las unidad técnicas, no lo exime de responsabilidad, toda vez que era su entera responsabilidad otorgar un asesoramiento jurídico legal y técnico a la Gerencia Regional emitiendo dictámenes y opiniones jurídicas en los asuntos de su competencia, máxime si el propio MOF, le obliga a que sea responsable en la aplicación correcta y oportuna de la

normatividad vigente, lo que implica conocimiento y actualización permanente de la normatividad vigente y legal aplicable.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Conforme a la Resolución, la misma que corre a fojas 121, se fijó el siguiente punto controvertido:

c) Determinar si debe declararse la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 117-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GCR, de fecha treinta de mayo del año dos mil doce.

d) Determinar si proceder ordenar se de por concluido el proceso administrativo disciplinario y se orden su archivo.

IV.- DICTAMEN FISCAL:

De folios 222 a 227 el Ministerio Público OPINA porque se declare FUNDADA la demanda.

V.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL:

39. El proceso contencioso previsto en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; implicando también el restablecimiento para el particular de las situaciones ilegítimamente perturbadas por la administración pública, según lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584.

40. Que, en el presente caso se solicita la nulidad de la de la Resolución Gerencial Regional N° 117-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GCR, de fecha 30/05/2012; y, consecuentemente se de por concluido el proceso administrativo disciplinario y se orden su archivo.

41. Que el demandante fundamenta su pedido de nulidad de resolución administrativa, básicamente en lo siguiente:

e) Que la Resolución Gerencia Regional citada viola los principio de legalidad y taxatividad, al no establecer qué normas de manera concreta y no de modo general se han in cumplido ni tampoco señala en qué ha cometido negligencia; limitándose a repetir los argumentos por los cuales se le apertura proceso.

f) Que se ha violado el principio de motivación de resoluciones y al principio de interdicción a la arbitrariedad, que la resolución impugnada incurre en motivación aparente al limitar ha realizar una simple transcripción de los argumentos de defensa y transcripción de los hechos pero no realiza una verdadera motivación.

g) Violación a su derecho de defensa, porque mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2009/GOB. REG. PIURA. PR se apertura proceso administrativo por infracción del artículo 21° inc. A), b) y d) y artículo 28° inc. a) y d) del D.Leg. 276, sin embargo al momento de sancionarla se le sanciona por incumplimiento de los artículos 86 y 7 de la Ley 27815 (Ley del Código de Ética de la Función Pública), faltas sobre las cuales no ha podido ejercer su derecho de defensa.

h) Y, respecto al fondo de las imputaciones alega que no ha cometidas las mismas por los argumentos que se desarrollaran al momento de efectuar su análisis.

42. Que, como puede apreciarse la demandante ha basado su demanda para solicitar la nulidad de la resolución administrativa en argumentos de forma que son consustanciales al procedimiento administrativo sancionador y bajo argumento de fondo que serán analizados más adelante en caso se rechace la defensa de forma.

Normativa legal bajo la cual se va a dilucidar la presente pretensión:

43. Que la pretensión a dilucidar es establecer la legalidad de la sanción disciplinaria impuesta al demandante; dado que en el escrito de demanda en el presente proceso se han hecho alusión tanto al D. Leg. 276 y su reglamento como a las normas que regulan la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador establecido en la Ley 27444.

44. Que, al respecto se debe indicar que si bien la Ley 27444, regula el proceso administrativo sancionador al disponer de manera general en su artículo 229.1 que: “*Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados*”. También es verdad que en el apartado 3) del mismo artículo expresamente dispone que: “***La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.***” (subrayado nuestro).

45. Por tanto, si bien la Ley 27444 establece que los principios y reglas de la potestad sancionadora de la administración pública que regula son de observancia obligatoria, en el sentido que deben ser tomados en cuenta por cualquier entidad al ejercer la potestad disciplinaria administrativa; también es verdad que el presente proceso será analizado y resuelto aplicando preferentemente las normas establecidas para el personal sujeto al Régimen Laboral Público regulado por el D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, por ser la demandante ex trabajadora del Gobierno Regional sujeta al Régimen laboral público. Y se aplicará supletoriamente en lo que resulte pertinente la Ley 27444; obviamente observando los principios y garantías regulados en este última Ley, conforme a su artículo

229.2. Por lo que se procede al análisis de los supuestos de afectación alegados por el demandante.

• ***Análisis de los argumentos de defensa alegados por la demandante:***

46. Que, la demandante alega la vulneración de una serie de principios y garantías procesales que inciden directamente en su derecho constitucional al debido proceso; por lo que debe analizarse previamente estos argumentos de defensa de la demandante; así respecto al derecho debido proceso,, el Tribunal Constitucional de forma reitera a establecido que: “Tal como ya lo tiene expresado este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares. Así, se ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139.º de la Constitución no sólo tiene un espacio de aplicación en el ámbito "judicial", sino también en el ámbito administrativo" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana". (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).

Respecto a la afectación del derecho de defensa de la demandante:

47. Que en este sentido la demandante alega que se ha vulnerado su derecho de defensa al sancionársele por supuestas faltas que no habían sido materia de imputación en la Resolución que se le apertura el proceso administrativo sancionador.

48. Así vista la Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2009/GOB.REG. PIURA-PR de fecha 10/07/2009 que obra de folios 136 a 198, se tiene en la página 72 a 74 de la misma, por la cual se le apertura procesos administrativo disciplinario a la demandante; se le imputan las siguientes faltas administrativas:“(…) ha incumplido sus obligaciones establecidas en los incisos a), b) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera administrativa, respecto a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardar los intereses del Estado , conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; asimismo conforme establece el artículo 132º del Reglamento de la Ley de la carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; identificándole Presunta Responsabilidad Administrativa Funcional; configurándose las Faltas Administrativa tipificadas en el Artículo N° 28 incisos a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La

negligencia en el desempeño de las funciones; contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, en perjuicio de los intereses del Estado...” (SIC);

49. Que, vista la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/ GOBIENRO REGIONAL PIURA- GGR Piura de fecha 30/05/2012 que obra de folios 130 a 155, se aprecia en lo concerniente en la página 44 de la citada resolución que al momento de establecer su responsabilidad se dispone que: *“Que, en este orden de ideas, la CEPAD califica la(s) falta(s) de la Abog. G.T.P.O. (Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional Morropón – Huancabamba). Como graves, al estar acreditadas las responsabilidades administrativas funcionales del procesado, por comisión de faltas administrativas previstas en el art. 28°, inc. A) (incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento) y d) (negligencia en el desempeño de sus funciones) del D.Leg. N° 276; así como el haberse trasgredido la Ley 27815 (Ley del Código de Ética de la Función Pública) en sus art. 6° (El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios : 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente; 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica , legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones); art. 7° (El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad: Todos servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral , asumiendo con pleno respeto su función pública) debido a que la falta la comete con motivo del ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional Morropón – Huancabamba*

50. Que de las resoluciones citadas en los fundamentos que anteceden se aprecia que efectivamente a la demandante se le ha sancionado no solo por las faltas imputadas en la Resolución por la que se le apertura proceso administrativo disciplinario sino que se le sanciona por faltas contenidas en la Ley de Código de Ética de la Función pública aprobado por Ley 27815.

51. Que la demandada no ha tenido en cuenta que, el mismo Código de Ética dispone en su Artículo 12° que: *Las entidades públicas aplicarán, contando con opinión jurídica previa, la correspondiente sanción de acuerdo al reglamento de la presente Ley, al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, cuando corresponda, y a sus normas internas*

Tampoco la entidad pública demandada ha tomado en cuenta que el Reglamento del citado Código de Ética, exige para la aplicación de una sanción por su infracción que se instaure un procedimiento administrativo previo, al disponer que: *“El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias. (Subrayado nuestro)*

52. Que, en consecuencia al aplicar una sanción sin procedimiento previo, ha vulnerado el derecho fundamental y constitucional de defensa de la demandante; vulnerando además su facultad sancionadora de ejercerla en estricta observancia del debido procedimiento establecido en el inciso 2) del artículo 230° de la Ley 27444: *“Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”.*

53. Que por tanto se ha incurrido en nulidad en la expedición de la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA- GGR Piura de fecha 30/05/2012 por vulnerar la Constitución (Inciso 14° del artículo 139° de la Constitución Política), a las leyes (Ley 27815 y su Reglamento; D.Leg. 276 y su Reglamento) o a las normas reglamentarias (Ley 27444 artículo 230 inciso 2); incurriéndose en la causal de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley 27444.

Respecto al principio de motivación de la Resolución administrativa que impone la sanción disciplinaria:

54. Que, sin perjuicio de haberse establecido la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA- GGR Piura de fecha 30/05/2012 que obra de folios 130 a 155, en lo referido a lo actuado en sede administrativa respecto a la demandante; y, a mayor abundamiento se tiene que la demandante además alega vulneración al derecho constitucional de motivación de resoluciones sean estas judiciales o administrativas, alegando que se limita a repetir los argumentos de defensa y los hechos descritos en el informe de auditoría sin realizar una motivación de la sanción impuesta incurriendo en una motivación aparente

55. Al respecto el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias ha establecido sobre el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones administrativas que como en la **STC EXP. N.° 01576-2012-PA/TC- ICA que:**

“[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, **es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.** [...]”

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, **es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos,** imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...) **Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.** A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos **es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad** de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que **la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444.** Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras). (Subrayado nuestro)

Consideraciones respecto a la valoración de lo actuado en sede administrativa:

56. Que, vista la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/ GOBIENRO REGIONAL PIURA- GGR Piura de fecha 30/05/2012 que obra de folios 130 a 155, cuya nulidad ya se ha establecido en el presente proceso en lo referido a lo actuado respecto a la demandante, se le imputan las faltas consignadas en la observación N° 10. Pero es el caso que mediante escrito de folios 128 la demandada indica que “cumpló con alcanzar, copia fedateada de la parte pertinente de los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/ GOBIENRO REGIONAL PIURA- GGR Piura de fecha 30/05/2012”; copias fedateadas que van de folios 129 a 220, las mismas que fueron agregadas mediante resolución de folios 228; apreciándose de las copias fedateadas que no se anexa el citado Informe de auditoría que origina el procedimiento administrativo disciplinario contra la demandante.

57. Que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 24° del D.S.013-2008-JUS que ordena a la Administración la remisión del expediente administrativo dentro del plazo de quince días; la demandada solo cumplió (aun de manera extemporánea) con presentar copia fedateada de lo ella consideró “pertinente” de lo actuado en el expediente administrativo; obviando insertar, entre otros, el Informe de auditoria que es el origen del procedimiento administrativo por el cual se sanciona a la demandante; pero sin perjuicio de ello este Despacho para analizar la motivación de la resolución impugnada se basará en lo que existe de lo actuado en sede administrativa en el presente proceso judicial y en lo que no existe aplicará lo dispuesto en el artículo 282° del Código Procesal Civil.

58. Por lo que analizando los folios de lo actuado en vía administrativa se tiene que, del Informe de fecha 29/05/2009 emitido por la Comisión de Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la demandada que obra de folios 199 a 220; se aprecia, en lo relacionado con la parte demandante, de folios 217 a 218 que, se le debe aperturar proceso administrativa al demandante por presunta responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas comprendidas en la observación N° 10:

“Por cuanto a la Abog./Mag. G.T.P.O, en calidad de Ex Jefa de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional de Morropón Huancabamba, se le imputa presunta responsabilidad funcional en relación a la aprobación del deductivo N° 02, al señalar que debe tenerse en cuenta los antecedentes que dieron origen a la aprobación del adicional y deductivo N° 02, toda vez que los antecedentes que cita y, manifiesta que tomó para la emisión de su informe Legal N° 470-2006/G.R.P.402000-402100, fueron en su oportunidad revisados por la Comisión Auditora quien determinó que la opinión vertida a través del informe antes citado, fue concluyente para la aprobación del deductivo N° 02; puesto que efectuó una incorrecta interpretación de la norma legal que rige los adicionales y deductivos de Obra para contrata...” (Subrayado nuestro)

59. Además, vista la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA- GGR Piura de fecha 30/05/2012 que obra de folios 130 a 155; se aprecia en el tercer párrafo de la página 43 a folios 151 que:

“ (...) Que, de lo anterior, se puede concluir que la procesada, al emitir el informe Legal N° 470-2006/GRP-402000-402100 resultó determinante para la aprobación del deductivo N° 02, y en la que se hizo una incorrecta interpretación de la norma legal que rige los adicionales y deductivos de obras por contrata, al no considerar la inexistencia de vinculación de partidas...” (Subrayado nuestro).

60. Por tanto, de una primera aproximación se puede decir de lo citado que la demandante resultó responsable en las investigaciones administrativas, porque su Informe Legal N° 470-2006/GRP-402000-402100: **a)** Resultó “determinante” o “concluyente” para la aprobación del deductivo N° 02; y, **b)** se hizo una incorrecta interpretación de la norma legal que rige los adicionales y deductivos de obras por contrata concesión del

61. Ahora bien ni en el informe citado en el veinteavo fundamento de la presente sentencia y ni en la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GGR se precisa o se fundamenta por qué el Informe legal citado resulta concluyente o determinante para la aprobación del deductivo ni tampoco se indica que “normas legales” en concreto se han infringido; más aun si tampoco transcribe el Informe de auditoria donde se consignan expresamente las citadas normas infringidas.

62. Aunado a lo anterior se tiene que en la demandada recae la carga de prueba respecto al contenido de una actuación administrativa que obra en su poder atendiendo además a que tenía la obligación legal presentar el expediente administrativo y no solo las “partes pertinentes del mismo”.

63. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N° 03031-2011-PA/TC – ICA, que:

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”; y que, “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”(Subrayado nuestro)

64. Por lo que la demandada ha incurrido en motivación deficiente del acto administrativo por la cual impone la sanción disciplinaria a la demandante incurriendo en causal de nulidad establecida en el inciso 2) del artículo 10° en concordancia con el inciso 2) del artículo 3° de la Ley 27444.

65. *Respecto a la aplicación del Principio de plena jurisdicción en el proceso contencioso administrativo*

66. Que, por la plena jurisdicción se pone énfasis en la necesidad de que mediante el contencioso administrativo se controle a plenitud la actuación de la administración pública en ejercicio de potestades reguladas por el derecho administrativo, de modo que el juez

asuma que su rol es la protección y satisfacción de los derechos e intereses de los particulares afectados por actuaciones administrativas.

67. En el escrito de demanda solicita como “pretensión autónoma de plena jurisdicción solicito que se de por concluido el proceso administrativo disciplinario instaurado en mi contra y se archive el mismo” (SIC); alegando para fundamentar su pedido en el literal “E” de su escrito de demanda a folios 10, que: “(...) se proceda analizar el fondo y defina los derechos según corresponda reconozca o restablezca una situación jurídica y adopte todas las medidas necesarias para la efectivización del derecho vulnerado” (SIC)

68. Que, al respeto para emitir un pronunciamiento sobre el fondo en el presente proceso contencioso administrativo, esto es, determinando la responsabilidad o no de la demandante de las faltas administrativas imputadas, se debe contar con todos los medios probatorios que sustenten las alegaciones efectuadas por las partes en el presente proceso.

Carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo sancionador:

69. Que, como ya se ha establecido en el décimo octavo fundamento de la presente sentencia la carga de la prueba en el proceso contencioso sancionador está distribuida de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 33° del D.S. N° 013-2008-JUS, al establecer que si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas la carga de probar corresponde a la Administración Pública; esto en aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia.

70. Además el artículo 30° del decreto supremo citado establece que la actividad probatoria en el proceso contenciosos administrativo se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos; por tanto de los artículos citados y en concordancia de lo dispuesto en el 24° analizado en el fundamento 19 de la presente sentencia; se concluye que en la administración pública recae la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa demandada y esta prueba se restringe a las actuaciones administrativa consignadas en el expediente administrativo salvo que existan nuevos hechos, lo que no se da en el presente caso. Y como se vuelve a reiterar la demandada solo presentó “partes pertinentes del citado expediente”, el mismo que ha pesar que ya se había prescindido, se tuvo por recibido, agregando a los autos.

71. Que ante un posible requerimiento por parte del Superior en grado, de que en uso de la facultad de admitir medios probatorios de oficio, se pida el expediente administrativo completo, se debe indicar que esta facultad solo procedería cuando las partes procesales han

agotado debidamente su carga procesal de probar, la misma que está en función con el acceso a las fuentes de prueba; y en el presente caso ha quedado acreditado que la demandada no ha cumplido con su deber de probar, por lo que este Despacho no puede suplir tal deber procesal; por lo tanto se emitirá pronunciamiento solo con los medios probatorios que obran en autos.

Análisis del fondo de la controversia:

72. Que, por tanto, vistos los argumentos de defensa de fondo alegados por la demandante y obran trascritos desde los puntos 24 a 33 del escrito de demanda a folios 91 a 95, respecto a la falta administrativa de haber expedido el “...Informe N° 470-2006/GRP-402000-4020100 que resultó determinante para la aprobación del deductivo y en la que se hizo una incorrecta interpretación de la norma legal que rige los adicionales y deductivos de obras por contrata al no considerar la inexistencia de vinculación de partidas, entre el adicional N° y el deductivo N° 2...”

73. En resumen, de los argumentos esgrimidos por la demandante se sostiene que se le quiere responsabilizar por asuntos técnicos que escapan a su función de abogada y que dicho informe no era determinante para la aprobación del adicional y deductivo de la obra N° 02; al sostener en el apartado 28 de su escrito de demanda que: “*Como puede apreciarse, tanto el Supervisor, tanto el Supervisor como el Ing. Revisor del Proyecto, la Unidad de Estudios y Proyectos, la Unidad de Obras y la Sub Dirección de Infraestructura, brindaron el sustento técnico concluyente para el adicional y deductivo N° 02 por lo que, la información que llegó a mi despacho eran los informes técnicos con su respectivo Expediente Técnico acompañado de los planos modificados y visado; sustento técnico que bajo ningún punto de vista técnico me correspondía cuestionar por el principio de confianza que inspira a la administración...*”; alegando más adelante respecto a la incorrecta interpretación de la norma legal imputada, sostiene en los puntos 31 y 32 de su demanda a folios 94 que aplicó el artículo 265° del Reglamento de de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y sus modificatorias que se encontraba vigente en dicha época y así mismo el artículo 42 de su derogada Ley; y, que según la normativa citada “...*lo concluyente para la aprobación de un adicional y su correspondiente deductivo es que las prestaciones adicionales sena indispensables para la finalidad del contrato y que el monto de dichas prestaciones adicionales restándole los montos de sus presupuestos deductivos vinculados no sea superior al 10% del monto del contrato...*” (SIC); y respecto a la expedición fuera del plazo del proyecto para la designación del comité de recepción de obra, sostiene en el literal f) del

numeral 41 de su demanda que conforme al Cuaderno de cargos el Informe N° 960-2006 que contenía el proveído de fecha 06/12/2006 ingresa a Asesoría legal el 11/12/2006 y emite el informe legal el día 13/12/2006, esto es dentro del tercer día; por lo que no tiene responsabilidad puesto que conforme al inc. 3) del artículo 132° de la Ley 27444 para la emisión de dictámenes, peritajes e informe el plazo es de 7 días.

74. Respecto a los argumentos de contradicción de la Administración Pública a lo sostenido por la demandante; como se puede apreciar del escrito de contestación de demanda de folios 144 a 120, respecto a la aprobación del adicional de obra N° 02, la demandada se limita a transcribir lo sostenido por la demandante en su demanda tal como se aprecia en el literal a) de folios 116 y 117; para luego a folios 117 en el literal b) realizar una transcripción de las obligaciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones; para concluir en el mismo apartado que: *“Consecuentemente en este marzo de funciones y responsabilidades, se puede establecer que la demandante, al emitir el informe Legal N° 470-2006/G.R.P. 4020000-402100, que resultó determinante para la aprobación del deductivo N° 02, y en la que se hizo incorrecta interpretación de la norma que legal que rige adicionales deductivos de obras por contrata, al no considerar la inexistencia de vinculación de partidas...”*

75. De los argumentos de defensa y contradicción de los mismos se puede sin ninguna duda llegar a la conclusión que la parte demandada no ha cumplido con demostrar la responsabilidad de la demandante en el sentido de probar que: **a)** Que, no prueba ni acredita en que se basa para concluir que el Informe Legal 470-2006/G.R.P. 4020000-402100, era determinante para la aprobación del deductivo N° 02; **b)** Que la demandada no prueba ni acredita en qué consiste la errónea interpretación de las normas legales que regula la aprobación de adicionales y deductivos; y, **c)** Tampoco la demandada acredita por qué le imputa responsabilidad en la emisión del Informe que aprueba la conformación del comité de recepción de obra, dado que no ha desvirtuado los argumentos de la demandada en el sentido que recién con fecha 11/12/2006 ingresa a Asesoría y se emite el informe legal el día 13/12/2006, esto es dentro del tercer día, esto es dentro del plazo legal conforme al inc. 3) del artículo 132° de la Ley 27444 que el plazo para la emisión de dictámenes, peritajes e informe es de 7 días.

76. Que, inconsecuencia lo actuado en sede administrativa también ha sido materia de análisis en los fundamentos 9 a 26 de la presente sentencia, donde se concluye que la afectación del derecho de defensa de la demandante y de su garantía constitucional a la

motivación de las resoluciones judiciales; por lo que se debe declarar fundada la demanda en la forma y en fondo.

VI. DECISIÓN.-

Fundamentos por los cuales, **SE RESUELVE:**

a) DECLARAR FUNDADA la demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** interpuesta por doña **G.T.P.O** contra el **G.R.P.**

b) En consecuencia declaro **NULA** la **Resolución Gerencial Regional N° 117-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GCR**, de fecha treinta de mayo del año dos mil doce, **solo en el extremo** referido a la actuación administrativa relacionada con la demandante, por lo que queda subsistente respecto a los demás administrados.

c) En consecuencia en **aplicación del principio de plena jurisdiccional ORDENO** a la demandada **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la demandante.

d) Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **CÚMPLASE** en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley. *Notifíquese, conforme a ley.*-

e) Avocándose el Especialista legal que suscribe por Disposición del superior.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA

Expediente N° 02514-2012-0-2001-JR-LA-01

Proceso contencioso administrativo

Procedencia: Primer Juzgado de Trabajo de Piura

Resolución N°: 10

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 8 de julio del 2014

I. MATERIA

Determinar si se confirma o se revoca la sentencia de fecha 20 de agosto del 2013, inserta entre las páginas 233 a 261, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por doña G.T.P.O contra el Gobierno Regional de Piura. En consecuencia, se declara nula la resolución gerencial Regional N° 117-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GCR de fecha 30 de mayo del 2012, solo en el extremo referido a la actuación administrativa relacionada con la demandante, por lo que queda subsistente respecto a los demás administrados.

Asimismo, en aplicación del principio de plena jurisdiccional se ordena a la demandada archivar el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la demandante.

II. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

El Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios los siguientes:

23. La decisión del Juez es desacertada ya que no ha tomado en cuenta que la sanción impuesta a la demandante es consecuencia del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2009-GOB.REG.PIURA-PR, procedimiento en el que la demandante ha ejercido su derecho de defensa.

24. A la demandante se le sancionó por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, para lo cual es necesario remitirse al Manual de Organización y Funciones de la entidad, en el que se le asignan las siguientes funciones y responsabilidades: a) asesorar a la Gerencia Sub Regional en aspectos de su competencia, c) proyectar, revisar, visar proyectos y resoluciones para que se pronuncie sobre su legalidad, elaborar, revisar y compendiar convenios, contratos y otros que suscriban al Gerencia Sub regional, y e) emitir dictámenes y opiniones jurídicas en asuntos de su

competencia, teniendo como responsabilidad: a) asesoramiento jurídico, legal y técnico de la Gerencia Sub Regional, c) aplicar correcta y oportunamente la normatividad vigente.

25. Consecuentemente, en este marco de funciones y responsabilidades, se puede establecer que la demandante al emitir el informe legal N° 470-2006/G.R.P. 402000-402100, hizo una incorrecta interpretación de la norma legal que rige los adicionales y deductivos de obras por contrata, al no considerar la inexistencia de vinculación de partidas entre el adicional N° 02 y el deductivo N° 02, generó la aprobación del deductivo de obra N° 02 con el consiguiente perjuicio de los beneficiarios del proyecto y la omisión de requerir la autorización expresa de la Contraloría General de la República para la ejecución del adicional N° 02. Asimismo, debemos agregar que en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, aún cuando era determinante lo informado previamente por las unidades técnicas, no lo exime de responsabilidad, toda vez que era de su responsabilidad otorgar un asesoramiento jurídico legal a la Gerencia Sub Regional.

26. Por otro lado, la sanción impuesta se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con los artículos 151, 152 y 154 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. De ahí, que la sanción de ceses por 31 días sin goce de remuneraciones impuesta a la demandante basada en un hecho probado se ajusta a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad que establecen las normas antes citadas, por tanto, la resolución administrativa impugnada no se encuentra incurso en causal de nulidad, debiendo declararse infundada la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN

Con lo expuesto por el representante del Ministerio Público en su dictamen N° 314-2014-MP-FSM-PIURA (S/D), inserto entre las páginas 282 a 283;

27. El recurso de apelación de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.

28. El proceso contencioso administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública sujetas al

Derecho Administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. Por esta razón, el artículo 5 de la Ley N° 27584 faculta no solo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

29. La pretensión de la demandante, doña Gloria Tatiana Panta Ordinola, es que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GCR de fecha 30 de mayo del 2012 notificada el día 18 de septiembre del 2012, y como pretensión autónoma de plena jurisdicción solicita que se dé por concluido el proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra, y se archive el mismo.

30. En este caso en particular solo interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia la parte demandada a través del Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Piura, quien sustenta su apelación en que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la actora, se ha demostrado de manera fehaciente la comisión de las faltas administrativas cometidas por la señora Panta Ordinola, y finalmente, se han respetado los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad al momento de imponer la sanción disciplinaria de cese por 31 días sin goce de haber.

31. Es innegable que existe una sustancial identidad entre la potestad sancionadora administrativa y la potestad penal, siendo un criterio mayoritario que la potestad administrativa es auxiliar de la penal, ya que aquella solo existe en la medida que la penal resulta insuficiente para sancionar las contravenciones de la normativa sectorial. Por ello, siendo el *ius puniendi* único, los principios de la potestad sancionadora administrativa son los mismos que se aplican en el ámbito penal, con las debidas adaptaciones, principios que se encuentran recogidos en normas constitucionales.

32. Así, los principios del proceso administrativo son los siguientes: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, *non bis in idem*, entre otros. De este mismo modo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al señalar: *“Los principios que orientan la potestad sancionadora establecen facultades para determinar infracciones administrativas e imponer las sanciones correspondientes. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad,*

irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, entre otros” (expediente N° 8957-2006-PA/TC, fundamento jurídico 11).

33. Con relación al debido procedimiento administrativo se debe señalar que este comprende una serie de garantías que deben ser respetadas por la Administración a fin que la decisión adoptada no sea considerada arbitraria, tales como el derecho de defensa, la motivación de resoluciones, la presentación de pruebas, doble instancia, entre otras. Así el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”* (subrayado nuestro). En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones, entre las que se puede mencionar la sentencia emitida en el expediente N° 03891-2011-AA/TC:

“12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos

de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”.

34. Con relación al derecho de defensa, este garantiza al administrado que en todas las etapas del procedimiento administrativo pueda ser oído y presentar los descargos respectivos para la protección de sus derechos e intereses. Así también lo entiende el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, en cuyo fundamento jurídico 27 afirma: *“Como se ha sostenido en diversas causas, el derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión no sólo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover”* (subrayado nuestro).

35. En el caso bajo comentario, si bien el Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional refiere que se ha respetado el derecho de defensa de la actora, dicha afirmación no se ajusta a la realidad. En efecto, de la lectura de la Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2009/GOB.REG.-PIURA-PR de fecha 10 de julio del 2009 (folios 136 a 198) se advierte en que en el artículo primero de la parte resolutive se dispone iniciar proceso administrativo disciplinario contra la abogada Gloria Tatiana Panta Ordinola, ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba, señalándose en la parte considerativa de la misma resolución (folios 192 a 193) que la accionante habría incumplido las obligaciones contempladas en los inciso a), b) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, configurándose las faltas tipificadas en el artículo 28 incisos del mismo cuerpo legal, a saber: a) incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y d) negligencia en el desempeño de las funciones.

No obstante lo anterior, en la parte considerativa de la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 30 de mayo de 2012, que finalmente sancionó a la señora Panta Ordinola con cese temporal sin goce de remuneraciones por 31 días, se consigna que cometió la faltas administrativas previstas en el artículo 28 incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, pero también se le sanciona por haber transgredido los artículos 6 y 7 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, que no fueron materia de imputación, y al no habersele permitido efectuar

sus descargos respecto a esas supuestas faltas cometidas, se ha vulnerado el derecho de defensa de la accionante reconocido en la Constitución Política y en la normativa vigente, incurriendo en causal de nulidad del acto administrativo contemplada en el artículo 10 numeral 1) de la Ley N° 27444.

36. Con relación al derecho a la debida motivación este busca garantizar que las decisiones de la Administración no sean arbitrarias sino que se encuentren debidamente fundamentadas con argumentos de hecho y derecho, con valoración de los medios de pruebas presentados, sin que sea exigible una extensión mínima de la resolución.

37. Así también lo entiende el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 04123-2011-AA/TC: *“4. Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que: “[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

5. Por tanto la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).

*6. A su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado)”.*

38. El Procurador Público de la entidad demandada también apela la sentencia de primera instancia, pues señala que se ha demostrado de manera fehaciente que la actora tuvo responsabilidad al no verificar la legalidad de los actos, pues no aplicó la normatividad pertinente para la aprobación del adicional N° 02, principalmente el artículo 265 del

Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y sus modificatorias, que establece que sólo se procederá a la ejecución de obras adicionales en los casos en que sus montos, por sí solos o restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el 10% del monto del contrato original.

39. A fin de determinar si la demandante incumplió con las funciones y obligaciones que le imponía el cargo de Jefe de Asesoría Legal de la Oficina Sub regional Morropón Huancabamba tal como asevera la parte demandada, es necesario revisar previamente el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad.

40. A folios 81 obra una copia del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba respecto a las funciones que debe cumplir el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, el cual no ha sido cuestionado ni tachado por la entidad recurrente. En este documento de gestión se señalan como funciones específicas del cargo:

“a) Asesorar a la Gerencia Sub Regional en aspectos legales, jurídicos y administrativos de su competencia.

b) Emitir informes legales, jurídicos y administrativos y absolver consultas que le formulen las diferentes dependencias de la Gerencia Sub Regional.

c) Proyectar, revisar y visar proyectos y resoluciones que le sean derivadas con el fin de pronunciarse sobre su legalidad.

d) Elaborar, revisar y compendiar los convenios, contratos y otros que suscriba la Gerencia sub Regional.

e) Emitir dictámenes y opiniones jurídicos en los asuntos de su competencia.

f) Otras funciones que le sean asignadas y las que la Ley le faculta” (subrayado nuestro).

41. De lo expuesto anteriormente se observa que la obligación de la señora Panta Ordinola era emitir informes de carácter técnico-jurídico, lo que se realizó a través del informe N° 470-2006/G.R.P-402000-4023100 (folios 71 a 72), mas no de otra naturaleza por no estar comprendido como parte de sus funciones en el MOF, y por ser extraño a su formación como abogada. De tal manera que la entidad apelante no podía pretender que la demandante en su calidad de asesora legal revisara aspectos técnicos y de ingeniería como los que se insertan en el informe N° 058-2006/AJEP ING° (folios 49 a 68), más aún cuando el informe sobre adicional y deductivo de obra N° 02 fue elaborado por un profesional calificado como el ingeniero supervisor de la obra N° 02.

42. Asimismo, en la parte considerativa Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR relacionada con la demandante la Administración no ha precisado cuál sería la norma o normas legales que la señora Tatiana Panta Ordinola interpretó de manera errónea, ni ha precisado cuál sería error en que incurrió, y en todo caso, cuál sería el sentido válido del dispositivo que no se aplicó correctamente, limitándose a señalar de manera genérica que *“se hizo una incorrecta interpretación de la norma legal que rige los adicionales y deductivos de obras por contrata, al no considerar la inexistencia de vinculación de partidas, entre el adicional N° 02 y deductivo N° 02”*, máxime si el artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que tratándose de la imposición de sanciones la carga de la prueba recae en la Administración, quien por otra parte cuenta con todo el caudal probatorio.

43. Las consideraciones anteriores corroboran que la Resolución Gerencial General Regional N° 117-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, que señala que el acto administrativo es nulo cuando contraviene la Constitución Política y las normas legales vigentes, no sólo por vulnerar el derecho de defensa de la accionante sino también la garantía de la debida motivación de las resoluciones administrativas, debiendo declararse la nulidad de la mencionada resolución en el extremo que sanciona a la parte demandante.

44. En suma, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en todos sus extremos por haber sido dictada con arreglo a ley y al mérito de lo actuado.

IV. DECISIÓN

Por las anteriores consideraciones:

1. CONFIRMARON la sentencia de fecha 20 de agosto del 2013, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por doña **G.T.P.O.** contra el **G.R.P.**, con lo demás que contiene.

2. Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. Interviniendo en la vista de la causa el Juez Superior A.I. por licencia del Juez Superior A.R. Juez Superior ponente doctora M. V

S.S.

M. V.

L.B.

A.I.